

113
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

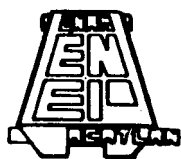
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

"ANALISIS DE LA PELIGROSIDAD DEL DELINCUENTE
Y SU INFLUENCIA EN LA PENA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RODOLFO GODINEZ GALVAN

ASESOR: DR. JAVIER GRANDINI GONZALEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS DE LA PELIGROSIDAD DEL DELINCUENTE Y SU
INFLUENCIA EN LA PENA.

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.- LA PENA.....	4
2.- LA PENOLOGIA.....	6
3.- NOCION DE LA PENA.....	8
4.- FUNDAMENTOS DE LA PENA.....	16
5.- DEL ESTUDIO DE LA PELIGROSIDAD.....	21
CAPITULO II.- LAS ESCUELAS PENALES.	
1.- LA ESCUELA CLASICA.....	27
2.- LA ESCUELA POSITIVISTA.....	30
3.- LA TERCERA ESCUELA (O ECLECTICA).....	35
CAPITULO III.- ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD EN GENERAL:	
1.- ESTUDIO MEDICO.....	38
2.- ESTUDIO ODONTOLOGICO.....	39
3.- ESTUDIO PSICOLOGICO.....	39
4.- ESTUDIO PSIQUIATRICO.....	41

	PAG.
5.- ESTUDIO PEDAGOGICO.....	44
6.- ESTUDIO LABORAL.....	49
7.- ESTUDIO JURIDICO.....	52
8.- ESTUDIO SOBRE SEGURIDAD PERSONAL Y COMUNITARIA...	54
9.- ESTUDIO SOBRE ACTIVIDADES ARTISTICAS-CULTURALES..	55
10.-ESTUDIO SOBRE ACTIVIDADES DEPORTIVAS.....	56
11.-ESTUDIO RELIGIOSO.....	57
12.-ESTUDIO Y ANALISIS DEL DELITO.....	57

CAPITULO IV.- EL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD.

1.- EN EL PRESUNTO RESPONSABLE O PRESUNTOS RESPONSABLES.....	61
2.- EN EL OFENDIDO U OFENDIDOS.....	66
3.- INTERPRETACION DE RESULTADOS.....	70

CAPITULO V.- EL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD COMO FACTOR DETERMINANTE DE LA PELIGROSIDAD EN EL INDIVIDUO.

1.- EN EL MINISTERIO PUBLICO.....	73
2.- EN EL CIERRE DE INSTRUCCION.....	81
3.- EN LA SENTENCIA.....	85

CAPITULO VI.- LA PENA Y EL ESTUDIO DE LA PELIGROSIDAD.

1.- FINES Y CARACTERISTICAS DE LA PENA.....	94
---	----

	PAG.
2.- LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.....	100
3.- INFLUENCIA DE LA PELIGROSIDAD EN LA PENA.....	104
CONCLUSIONES.....	107
BIBLIOGRAFIA.....	110

I N T R O D U C C I O N

La legislación vigente, en relación al estudio de la personalidad del delincuente, pretende que este pueda ser reintegrado a la sociedad, una vez que ha cumplido con la pena impuesta, esto es que los estudios que se le practican al presunto responsable de un delito deben ser tomados en consideración por el juez de la causa al momento de individualizar la pena, a través de la sentencia.

Al juzgador le compete tener presente en la individualización de la pena, todo lo señalado en los artículos 51 y 52, del Código penal, así como atenerse a lo preceptuado por la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social para sentenciados, y por el Código de Procedimientos Penales, y principalmente para no alejarse de lo preceptuado por el artículo 18 Constitucional.

Por lo que de acuerdo con la legislación existen tres tipos de individualización de la pena, correspondiendo a esta tesis analizar la individualización judicial, por lo que es claro que se estudian los diversos criterios para estudiar la personalidad del delincuente, atendiendo principalmente a que la criminología en la actualidad descansa en varias disciplinas, siendo entre otras la médico legal, psiquiátrica, psicológica, de trabajo social, pedagógico.

Destacando principalmente que estos estudios subjetivos no pueden predecir el futuro comportamiento del delincuente, tanto dentro de la institución carcelaria, así como cuando es te obtiene su libertad, esto es que dichos estudios de personalidad que se le practican al presunto responsable de un delito no son confiables, debido a que no pueden predecir ese comportamiento en forma científica.

Por lo que se hace necesario que no sólo se le practiquen al presunto responsable de un delito los estudios de personalidad, sino que se le practiquen también a la víctima del delito, ya que esta es también una participante del hecho il cito, para el efecto de conocer cual fue la participación en la comisión del delito, ya que la víctima, por su habilidad puede tener o de hecho es altamente peligrosa, así el juzgador al momento de individualizar la pena puede tener un criterio más certero.

Es de gran importancia mencionar que algunos jueces se basan en hechos jurídicos, y que no toman en consideración los estudios de peligrosidad, sino que de acuerdo con base en el derecho, dan oportunidad al periodo de pruebas, en las cu les puede haber desvanecimiento de las mismas.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1.- LA PENA.**
- 2.- LA PENOLOGIA.**
- 3.- NOCION DE LA PENA.**
- 4.- FUNDAMENTOS DE LA PENA.**
- 5.- DEL ESTUDIO DE LA PELIGROSIDAD.**

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.- LA PENA.

Para Cuello Calón (1) la pena, "es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal". Para Constancio Bernaldo Quiroz (2), "La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito". Y para Castellanos (3), "Es la pena el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico".

La pena es por consiguiente, una de las consecuencias jurídicas de la comisión de un hecho delictuoso. Esta forma de castigo tiene las características siguientes:

1.- Es un sufrimiento derivado de la restricción o privación de ciertos bienes jurídicos: como son la libertad, propiedades, honor o vida.

2.- Es impuesta por el Estado para la conservación del orden jurídico. "Los males o sufrimientos que el Estado impone con otros fines no constituyen pena propiamente dicha. -

-
- (1).- Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal, Barcelona 1935, 3a. Edición, - Tomo I, Pág. 536.
 (2).- Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. - México 1984, 19a. Edición, Ed. Porrúa, pág. 305.
 (3).- Castellanos Fernando, Ob. cit. pág. 306.

Tampoco constituyen pena los males impuestos por organismo e instituciones públicas o privadas para la consecución de sus fines peculiares..." (4)

3.- Debe ser impuesta por los tribunales como resultado de un juicio penal.

4.- Ha de ser personal, lo que quiere decir que nadie puede ser castigado penalmente por hechos ajenos.

5.- Debe estar estatuida por la ley, como consecuencia jurídica de un hecho, que de acuerdo con la misma ley, tenga carácter de delito. Nuestro artículo 14, Constitucional dice "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, para alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata" (5)

A la pena no la encontramos en todas las ramas del derecho, sino tan sólo en la punitiva, en las correcciones administrativas. Se manifiesta en la imposición de todo trance de la conducta debida y en impedir también a todo trance la realización de la conducta prohibida. La pena supone el hecho de que fracasa la forma normal y primaria de la correctividad jurídica, para la cual se produce una manifestación subsidiaria

(4) Cuello Calón Eugenio, Ob.Cit. Pág. 545.

(5) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 1990, - 89a Edición, Ed. Porrúa, pág. 14.

de está.

Por lo que coincidimos con Rafael de Pina, al decir - "Pena es el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso - privándole de ella; en el segundo infligiéndole una merma de sus bienes y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos." (6)

2.- LA PENOLOGIA.

La penología para Castellanos (7). Es el conjunto de - disciplinas que tienen por objeto el estudio de las penas, - su finalidad y su ejecución". Para Carranca y Trujillo (8), - "La penología o tratado de las penas estudia éstas en sí, su objeto y los caracteres propios, su historia y desarrollo, - sus efectos prácticos, sus sustitutivos; lo mismo hace con - relación a las medidas de seguridad y por ello abarca un cam po más extenso que la ciencia penitenciaria".

"El campo de la penología podemos decir que lo constituye la rica variedad de penas y medidas de seguridad en to-

(6) Pina Vara Rafael de. Diccionario de Derecho, México 1979, 8a. Edición Ed. Porrúa, pág. 364.

Castellanos Fernando, Ob. Cit. pág. 305.

(8) Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, México 1982, 14a. Edición. Ed. Porrúa, Pág. 49.

dos los aspectos" (9). Algunos autores ubican a la penología dentro de la criminología, algunos otros la consideran autónoma. Rama importante de penología, es la ciencia penitenciaria, cuyo objeto de conocimiento es la pena de prisión, en su aplicación, sus fines y consecuencias.

La presencia de suplicios, el silencio de reclusión, - no son de ninguna manera elementos aislados, fenómenos superficiales. Indican el tránsito de una justicia a otra, así como un cambio profundo en la organización misma del poder. - Por lo que el criminal, bajo la monarquía absoluta, desafiaba el poder del rey, y este poder lo hacia pedazos recordando a todos su fuerza infinita. Para los teóricos de las luces, el hombre que comete un crimen rompe el contrato que lo liga a sus semejantes: la sociedad lo coloca al margen y lo reeduca reglamentando con precisión cada hecho, cada gesto y cada momento de la vida carcelaria.

La prisión es así una reglamentación rigurosa del espacio, es el ojo del vigilante ya que puede y debe verlo todo. En una reglamentación del tiempo, del cual el empleo está medido hora por hora, es una reglamentación de los gestos, de las actitudes, de los mínimos movimientos del cuerpo del delincuente. Esta disciplina no ha sido inventada por la pri-

(9) García Ramírez Sergio. Represión y Tratamiento Penitenciario de Criminales, México 1962, Ed. Botas, Pág. 45.

sión, Foucault (10), "dice que a lo largo de toda la edad clásica, las técnicas de readaptación del cuerpo, se han refinado, unificado, sistematizado. Lo que sucede es que las mismas ya existían antes, aisladas, esparcidas; aunque no formaban aún esta red de procedimientos perfeccionados que, desde la escuela hasta el ejército, controla los cuerpos y fuerzas.

La prisión no es algo único, sostiene Foucault, ella ocupa su sitio entre la sociedad disciplinarias, sociedad de sobrevigilancia generalizada que es aún la nuestra "que de asombroso tiene que la prisión se parezca a las fábricas, a las escuelas, a los cuarteles, a los hospitales, y que todo se parezca a la prisión" (11). Todo esto en el fondo es una autonomía política, un micro análisis de la empresa del poder sobre los cuerpos, también se trata en realidad de un rasgo del poder constituido, y es la forma de como se organiza, dentro de la prisión y fuera de ella, el juego de los poderes.

3.- NOCION DE LA PENA.

Siendo la pena legítima consecuencia de la pubibilidad

(10) Foucault Michel. Vigilar y Castigar, México 1970, Ed. Siglo XXI, - Pág. 89.

(11) Foucault Michel. Ob. Cit. Páa. 89-90.

como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente, su noción está relacionada con el IUS PUNIENDI, y con las condiciones que según las escuelas, requiere - la imputabilidad, pues si ésta se basa en el libre albedrío la pena será retribución de mal por mal, expiación y castigo; si por el contrario se basa en la peligrosidad social acreditada por el infractor, entonces la pena será medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones - individuales.

Para Francisco Carrara "La pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente; es un castigo; entiende a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas; la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas, su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea consecuente - con su fin la pena ha de ser eficaz, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y - para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no - equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable."(12)

Para el correccionalismo de Roeder, (13) "La pena busca la corrección del pecado, y para el positivismo criminal la pena, o mejor sanción, es medio de seguridad e instrumen-

(12) Carranca y Trujillo Raúl, Ob. Cit. Pág. 685.

(13) Ibidem, Pág. 685.

to de defensa social frente a los delincuentes peligrosos; - es propiamente el tratamiento que conviene al autor del delito socialmente peligroso o al que representa un peligro de daño, pues el hecho de que el delito sea o no el producto de una voluntad malévola y antisocial por propia y libre determinación, es cosa extraña al ejercicio de este derecho de defensa; en consecuencia, la noción de la pena está en esencia divorciada de la idea de castigo, de expiación o de retribución moral". La pena debe adaptarse no a la gravedad del delito, no al deber violado, sino a la temibilidad del delincente. En consecuencia la pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, oy diendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social.

Para el derecho legislado moderno no es todavía la pena un mal infligido legalmente al delincuente como consecuencia del delito y del proceso correspondiente; es un mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito para expresar reprobación social con respecto al acto y al actor. - Más ya no atiende a la moralidad del acto, sino a la peligrosidad del sujeto, y en vista de ella a la defensa social.

En el derecho moderno, junto a la pena se perfila parejamente las medidas de seguridad, pues en el presente las penas están en franca decadencia, ya que ellas no tienen en -

cuenta el origen antro-po-físico-social del delito. La pena - es compensación, las medidas de seguridad, por el contrario - son tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad, en consecuencia estas se encuentran fuera - del campo del derecho penal y corresponden a la autoridad ad ministrativa. Pero se objeta por que pena y medidas de segu- ridad son análogas e imposibles de separar, ya que sólo cabe su diferenciación práctica, no la teórica, y en consecuencia una y otra corresponden a la esfera penal. Las penas atien-- dan a la prevención en general, las medidas de seguridad a - la prevención especial.

La escuela positiva ve en las medidas de seguridad el _ complemento necesario de la pena, por lo que irrumpen asocia dos el tratamiento y la readaptación social, surge la necesi dad de curar y educar.

El derecho penal mexicano, refiriéndose al código pe-- nal de 1871, (14) "expreso Martínez de Castro que uno de lo más importantes fines de las penas es la enmienda del penado, y que los gobiernos deben a toda costa corregir a éste". Es _ decir que la corrección moral del delincuente como fin últi- mo de la pena es; la enmienda.

(14) Carranca y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 689.

Pero si tal fin de las penas en concreto fueron, conforme a la doctrina clásica y a nuestro actual estado social y cultural, aflictivas y retributivas, es decir proporcionadas a la moralidad del acto y al daño causado por el delito. Y en efecto en el Código Penal de 1871, quedaron referidas - las penas a estos factores y predeterminadas legalmente según los delitos, fijándoseles términos mínimo, medio y máximo, para adecuar la retribución al daño causado (artículos - 66, a 69, del Código Penal de 1871). Además de las penas se reconocieron algunas medidas preventivas, contenidas en el - artículo 94, siendo tales: reclusión preventiva en un hospital, caución de no ofender, protesta de buena conducta, amonestación, sujeción a la autoridad política y prohibición de ir a determinado lugar. También este código atendió a casos concretos de prevención, especialmente tratándose de delitos de venganza y mendicidad, contenidos en los artículos 854 y - 862, y de duelo (en el duelo era una amonestación para que - bajo palabra de honor; los duelistas desistiesen de su empeño, artículo 578), pero estas medidas se aplicaron raras ocasiones.

El Código Penal de 1929, sustituyó la palabra pena por sanción explicándose que esta comprende todas las medidas - que sirven para garantizar los bienes jurídicos y es ajena a la idea de expiación, señaló a la pena como el fin de prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes, y eliminar a los incorregibles aplicando a cada tipo criminal los procedi

mientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exijan, artículo 68, y quito los términos clásicos de la sanción fijada para cada delito, estableciendo sólo máximos y mínimos.

El Código Penal vigente emplea indistintamente los vocablos "Pena y sanción", en cuanto a las medidas de seguridad las enumera conjuntamente con las penas sin distinguir las, mediante las correspondientes definiciones legales, en su artículo 24, dice: "Las penas y medidas de seguridad son: 1.- Prisión; 2.- Tratamiento en libertad, similibertad y trabajo en favor de la comunidad; 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; 4.- Confinamiento; 5.- Prohibición de ir a lugar determinado; 6.- Sanción pecuniaria; 7.- Pérdida de los instrumentos del delito (derogada); 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; 9.- Amonestación; 10.- Apercibimiento; 11.- Caucción de no ofender; 12.- Suspensión o privación de derechos; 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleo; 14.- Publicación especial de sentencia; 15.- Vigilancia de autoridad; 16.- Suspensión o disolución de sociedades; 17.- Medidas tutelares para menores; 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito y las demás que fijen las leyes". (15)

(15) Código Penal, Para el Distrito Federal. México 1990, 46a. Edición - Ed. Porrúa, Pág. 14 y 15.

Grados diversos de la peligrosidad se han apreciado en las penas y medidas de seguridad que contiene la enumeración del artículo 24, del Código Penal, peligrosidad criminal en un grado no muy elevado, para poder estar comprendidas en las sanciones, y que la configuración objetiva jurídica del delito previene; y peligrosidad criminal en grado elevado que, superando los límites marcados en lo general para la entidad objetiva del delito debe estar proporcionada a la personalidad antisocial, anormal y exagerada del sujeto que delinque: a ella corresponden las medidas de seguridad.

En nuestro derecho la pena es, desde luego, consecuencia del delito, pues éste sólo existe cuando la acción se halla penada, conforme al artículo 7, del Código Penal. Además la pena es también un mal, pues el propósito de favorecer al reo, sea de causarle un daño menor en nuestro derecho al que causo el criminal, también en nuestro derecho se declara que son aplicables retroactivamente las leyes nuevas que disminuyen la sanción conforme al artículo 56, del Código Penal.

La defensa social exige, ciertamente, muy complejas medidas, tanto políticas como sociales, las que no están en posibilidad de recoger la sola ley penal, sino que más bien corresponden a toda la sociedad y a la administración del Estado. Pertenece a la actividad administrativa todo lo que es la prevención del delito ampliamente entendida, esto es lo que atiende a las fuentes de producción del mismo como a la

reeducación y readaptación del delincuente mientras cumple su condena o después de cumplirla, algunos de estos mismos problemas son fecundo de la actividad social ampliamente desarrollada. Pedir a un solo documento legislativo (Código Penal) que resuelva en sí mismo tan complejos problemas, es en cualquier otro, insensato y acreditivo de ignorancia. Por el contrario, cuando el Estado en vez de dedicar preferentemente su actividad al perfeccionamiento de los resortes de la política criminal, tales como la total reorganización penitenciaria, la especialización criminológica de los funcionarios penales, la lucha contra el alcoholismo y la prostitución, la organización y funcionamiento de patronatos de menores y de reos liberados, y los de mayor importancia como lo es la reforma economicosocial del medio mexicano sobre bases de una mayor justicia; cuando en vez de esto el Estado gasta su autoridad y sus recursos en planear constantemente reformas a los Códigos Penales, puede decirse que procede deslealmente.

Se han dado pasos muy importantes, para la total reorganización penitenciaria, la que arranca de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, del 4 de febrero de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971. Ley que recoge íntegro el espíritu del artículo 18, Constitucional, al estar en su artículo 2, " El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la

educación como medios de readaptación social del delincuente" (16). Por lo que la pena es el medio más importante de lucha contra la criminalidad, pero es insuficiente, siendo indispensable un vasto conjunto de medios preventivos de orden político, económico, familiar, educativo, administrativo, etc.

4.- FUNDAMENTOS DE LA PENA.

Cabe preguntarse ¿Por qué se castiga?, ¿quién está legitimado para castigar?, y aún más ¿en qué se basa la facultad punitiva?.

Se trata de saber como lo apunta Carrara, (17) si tal hecho repetido por siglos y en virtud del cual se despoja de los más sagrados derechos a una creatura humana, contra su voluntad, es un abuso de la fuerza o el ejercicio irrecusable de un derecho. Para dar contestación a estas interrogantes no es suficiente adoptar una postura cómoda y simplista que afirma que se castiga porque en el mundo fáctico se presenta un acontecimiento que altera el orden jurídico que es el Estado quien debe salvaguardar ese equilibrio, y que es una ley sancionada por la autoridad que lo legitima, por el contrario es necesario buscar su fundamento verdadero.

(16) Código Penal, Ob. Cit. Pág. 151, (Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados).

(17) Carrara Francesco, Programa de Derecho Criminal. Parte General. Bogotá, 1973, Volumen II, Ed. Temis, Págs. 43-44.

Cuando el hombre aparece sobre la faz de la tierra, tuvo la necesidad de comunicarse y convivir con sus semejantes, pero debido a su naturaleza, descubrió que las diferencias - en la manera de ser y pensar de sus congéneres, le ocasiona--ban constantes enfrentamientos que lo obligaron a crear un - orden armónico que lo rigiera pacíficamente en su vida día--ría. Y por tal razón, el derecho a castigar, también llamado IUS PUNIENDI, o IUS GLADII, sigue a las sociedades humanas, a lo largo de su devenir histórico, considerado como un dereucho individual o como poder del Estado, es cierto que la sanución ha permanecido como un conjunto de sentimientos a lo - que Ferri llamó justicia penal.

El derecho a castigar es de los axiomas sentidos antes de ser justificado y que se impone sin importar el graudo de civilización de manera imperceptible. Ferri señala que esta - atribución de la vida misma, pero no en todas las épocas seu ha justificado de igual manera y hay quienes no la han consiuderado como un derecho, sino como un deber. Así en la Repú--blica Platón establece el deber de reprimir cualquier atentaudo a las leyes, pues si fuera un mero derecho, podría ser reununciable en detrimento del interés público.

Existen diversas teorías que intentan dilucidar la géunesis del IUS PUNITIVIS, y que sirven de justificación a la pena, podemos decir que se reducen a tres dichas teorías, - siendo estas: Absolutas; Relativas y Mixtas.

Para la doctrina absoluta encontramos que fija su atención en el aspecto objetivo de la pena, Maggiore (18) afirma "se castiga por que se ha pecado- punitur quia peccatum- fin en sí mismo, o se castiga para que no se peque- punitur ne peccetur- hecho ajeno, la pena nunca puede considerarse como un fin sino como un medio".

Es decir que las teorías absolutas consideran que la pena carece de una finalidad práctica, considerando que la pena se aplica por exigencia de la justicia absoluta, también considera que el mal merece el mal, por lo que la pena es la consecuencia justa del delito cometido por el delincuente, siendo el delincuente quien debe sufrirla, la cual puede ser a título de reparación del hecho o retribución del hecho ejecutado, por lo que estas teorías, son consideradas reparatorias o retribucionistas. También cabe mencionar que en la teoría de la retribución en sus definiciones se descubren elementos como: Un ordenamiento de las leyes, ya sean estas de carácter divino, moral o jurídico, siendo una acción que se adecua a el o lo trasgrede, existiendo una sanción que afirma de nuevo el orden violado, retribuyendo con el bien, el valor del cumplimiento, y castigando con el mal, el disvalor de la trasgresión.

(18) Maggiore Guissepe. Derecho Penal. Bogotá 1972, Volumen II, Ed. Temis, Pág. 251.

Las teorías Relativas toman a la pena como medio necesario para asegurar la vida en sociedad, se funda en exigencias éticas, en el hecho natural de que todo ser se defiende cuando es perturbado en sus condiciones de existencia. Por lo que se castiga al delincuente, no por que la sociedad tenga que defenderse de él, sino por que su acción criminal ha lesionado las leyes expedidas para proteger al pueblo y por que a la vez a pasado por alto a la autoridad que la sociedad le ha otorgado.

Es oportuno mencionar que la teoría relativa o absoluta, ve en la pena un medio para reeducar y redimir moralmente al delincuente pervertido por el delito.

Las teorías Mixtas, tratan de conciliar la justicia absoluta con una finalidad, estas toman como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; considera que junto a ese orden, también existe un orden social igualmente obligatorio, y que corresponde a estos dos órdenes una justicia absoluta y una relativa. Por lo cual esta no es sino la justicia absoluta que desarrolla toda eficacia en la sociedad humana por medio del poder social. Además considera a la pena no únicamente como la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo, puesto que es lícito prever y sacar provecho de los efectos que causa el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturalice y se le prive a la pena de su carácter de legítima.

Esta teoría considera que la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social así como principalmente a la prevención del delito, tampoco puede prescindir de modo absoluto de la justicia, la cual tiene como base la retribución, ya que la realización de la justicia es un fin socialmente útil, y por eso aunque la pena tiende a la prevención del delito y consdiera a la represión criminal como un tono moral que la eleva y ennoblece.

Con criterio legalista, es de considerarse que la facultad sancionadora, como expresión del poder, no es admisible sino alguno, por que el carácter de ente soberano, el Estado tiene el Imperium sobre el grupo que le esta sometido, y como consecuencia, el poder político al dictar leyes, tiene la atribución de crear delitos y penas, por lo que de acuerdo con el artículo 14, Constitucional, en su párrafo tercero que dice, "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". (19). Por lo que a través de el precepto citado se aprecia que únicamente la facultad para crear los delitos le corresponde al Estado, ya que si no se a publicado una ley previamente, a quien se le impute un hecho delictuoso sin existir la ley, no es un cri-

(19) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit. -- Pág. 13.

minal y por lo tanto no se le impondrá una pena dicho precepto destaca también que es indispensable se tenga en cuenta - las formalidades de un juicio. Por lo que el fundamento de la pena la encontramos en la Constitución y le compete a el Estado crear las penas, y también tiene la facultad de castigar.

5.- DEL ESTUDIO DE LA PELIGROSIDAD.

Para Rafael de Pina Vara, (20) la peligrosidad es, -- "Perversidad inequívoca manifestada por el delincuente en la comisión del acto u omisión delictivos. Manifestación de conducta que, aun no siendo delictiva, basta para restablecer - en relación con una persona determinada la presunción fundada de la existencia en ella de una inclinación al delito. Garófalo, con la denominación de temibilidad, la definió como la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad de mal previsto que hay que temer por parte del mismo".

Este es un viejo resquicio de la terminología positivista, que en la actualidad resulta difícil de comprender - con claridad, su definición según observación de López Rey, - es de "índole circunstancial y el mundo exterior juega un papel fuertemente decisivo y no simplemente predecible en su -

(20) Pina Vara Rafael De, Ob. Cit. Pág. 364.

manifestación" (21). En realidad el concepto de la peligrosidad está condicionado con lo que la sociedad quiera connotar le, por lo cual variará según la estructura socioeconómica, el régimen imperante y la víctima de que se trate, (de tal forma que cada grupo, de acuerdo a su concepción, protegerá ciertos valores que considera vitales para su desarrollo, de manera que las sanciones más severas se infligirán a los que interrumpen el goce de determinados bienes jurídicos.

De acuerdo con lo anterior, esta excepción mira el individuo en forma particular, y el ilícito en sí resulta ajeno. Si partimos de la base de que el delito lo comete una persona, y la medida que se imponga como consecuencia de haberse actualizado la hipótesis normativa, se deberá atender a las características y circunstancias especiales del sujeto activo. Así encontramos que existen individuos que piensan y actúan en función del presente, otros que lo hacen en función del futuro, por lo cual habrá gente que será portadora de un mayor grado de peligro que otras, sin importar que se este en presencia de un ilícito idéntico.

Por lo tanto en toda acción delictuosa entra en juego la peligrosidad del sujeto, y como consecuencia ciertos individuos se clasifican como altamente riesgosos, por lo que deben ser reclusos preventivamente, pero únicamente cuando ha

(21) Marco del Pont, Luis, Derecho Penitenciario, Ed. Cárdenas, México, 1984, Págs. 402-403.

yan incurrido en una conducta antisocial, ya que de otro modo se estaría ante el argumento de la peligrosidad sin delito.

La determinación de dicho estado de peligrosidad, no se debe dejar al arbitrio del juzgado, por lo que es indispensable darle intervención a peritos de diversas disciplinas para que lo auxilién en la valoración de peligrosidad. Dicha valoración se realiza a través de los estudios de personalidad, mismos que necesitan tiempo, por lo que se hace necesario de que se amplíen términos del proceso a efecto de permitir que cumplan con su cometido.

Estos estudios de personalidad para determinar la peligrosidad del delincuente no es un criterio normativo para la individualización de la pena, ya que no es factible al juez conocer la realidad social y económica que guarda el sujeto activo del delito, además que es una presentencia dada por un grupo de peritos que no tienen la facultad de sentenciar, además de que se hace necesario tener presente que el presunto responsable debe tener la oportunidad de atacar dicha peligrosidad, y debido a que el Código Penal y el Código de procedimientos Penales, así como la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, el reglamento de reclusorios y centros de readaptación social del Distrito Federal, no dan oportunidad de atacar dichos estudios.

Por lo que el indiciado se encuentra en cierta desventaja al no poder atacar dichos estudios, que lo pueden enmarcar en una peligrosidad de la cual no puede corresponder con su realidad, siendo necesario que se le da oportunidad al indiciado de atacar dichos estudios que lo enmarcan en determinada peligrosidad, mismo que debe seguir el procedimiento enmarcado en los artículos 162, a 188, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (220 a 237 del Código federal de procedimientos Penales.

Asimismo no existe disposición en la legislación vigente que enmarque los elementos de juicio de la investigación de la peligrosidad, por lo que al citar Nerio Rojas a Jiménez de Asúa, nos indica que a criterio de Jiménez de Asúa que "para determinar la peligrosidad de un individuo debe considerarse los siguientes criterios: A) La personalidad del hombre en su triple aspecto antropológico, psíquico y moral; B).- La vida anterior al delito o acto de peligro manifiesto; C).- La conducta del agente, posterior a la comisión del hecho delictivo o revelador del hecho peligroso; D).- Localidad de los motivos; E).- El delito cometido o el acto que pone de manifiesto la peligrosidad". (22). Agregando que de conformidad con el artículo 265, del Código de Procedimientos penales, que le da potestad al Ministerio Público de dar fé, se practique a la víctima el estudio de peligrosidad

(22) Rojas Nerio. Medicina Legal, Buenos Aires 1979, 12a. Edición, Pán. 298, Editorial el Ateneo.

con los mismos elementos que señala Jiménez de Asúa, así como que al indiciado también se le practique en el momento - que se inicia la averiguación previa.

Y para el caso de que no se consigne la Averiguación - Previa sin detenido se practique cuando el indiciado haya sido aprehendido y le sea tomada su declaración preparatoria. Pero de cualquier manera deberán de constar los estudios tanto a la víctima como al victimario.

CAPITULO II.- LAS ESCUELAS PENALES.

- 1.- LA ESCUELA CLASICA.
- 2.- LA ESCUELA POSITIVISTA.
- 3.- LA TERCERA ESCUELA (O ECLECTICA).

LAS ESCUELAS PENALES.

1.- LA ESCUELA CLASICA.

La escuela Clásica nace con el "Tratado de los delitos y de las penas", de Beccaria, y finaliza con Carrara, misma que fue enriquecida durante su evolución por la gran afluencia de juristas, al decir de Juan P. Ramos "que en la escuela clásica hay toda una evolución jurídica que va del pensamiento de combate de Beccaria, Carrara y Pessina, que resumen la faz más importante de su doctrina teórica y sus aplicaciones prácticas." (1)

Por lo que el siglo XIX, esta ocupado por el estado de conciencia conocido con los nombres de Derecho Penal Humanitario, Liberal o Clásico. Humanitario, como descendiente de Beccaria; Liberal como hijo de la Revolución Francesa; Clásico, porque a la llegada del positivismo, en nuestro tiempo, era el que dominaba, casi exclusivo, en la cátedra y en el foro, así como en la literatura.

La escuela clásica fue resultado de la reacción vigorosa contra la barbarie y la crueldad del absolutismo. "La escuela Clásica fusiona los principios de utilidad y justicia como básicos del Derecho de castigar, y a la vez recoge una

(1) Curso de Derecho Penal, Tomo I, Pág. 125, 2a. Ed. Buenos Aires, 1935.

vigorosa corriente de pensamiento científico penal que se inicia después de la aparición de el libro "De los Delitos y de las Penas" de Beccaria". (2).

Se considera a Pellegrino Rossi (1787-1848) como uno de los precursores de la Escuela Clásica "Para Rossi el derecho de castigar tiene su fundamento en el "orden moral", obligatorio para todos los hombres y que debe ser realizado en la sociedad en que viven, naciendo en esa forma un "orden social". El derecho penal tiende a la realización de ese orden moral, por lo que no puede proponerse un fin apartado de la justicia moral". (3)

Giovanni Carmignani (1768-1847) es otro precursor de la Escuela Clásica, y considera que el derecho de castigar tiene su fundamento en la necesidad política; y a la vez dice que a la represión del delito debe ser precedida de su prevención.

Francisco Carrara (1805-1888), es el más ilustre representante de la Escuela Clásica. Considera que la ley penal deriva de la voluntad misma de Dios, pero que tiene un fin humano: que es el de proveer a la tutela jurídica de los bienes, a la protección del Derecho; y que su único límite es -

(2) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano (Parte General) 4a. Ed.- pág. 37, Porrúa, México 1983.

(3) Castellanos Fernando, Ob. Cit. pág. 53.

la moral. Asimismo también considera que el fin principal de la pena es el restablecimiento del orden externo de la sociedad, la pena esta destinada a influir más sobre los otros - que sobre el culpable; moralmente entiende que el hombre es interiormente libre y la ley garantiza el ejercicio exterior de su libertad.

Los representantes de la escuela positiva antagónica a la Clásica trataron despectivamente a esta llamándola decrepita y caduca pero en realidad como dice Jiménez de Asúa, - "Clásico significa lo ilustre, lo consagrado" (4).

Carrancá y Trujillo, resume los postulados fundamentales de la Escuela Clásica, de la forma siguiente:

"1.- El punto cardinal de la justicia penal es el delito, hecho objetivo, y no el delincuente, hecho subjetivo (Carrara; il delitto non e un ente di fatto, ma un ente giuridico; non e un azione ma una infrazione). El método filosófico jurídico es el deductivo y especulativo.

"2.- Sólo puede ser castigado aquel que realice una acción prevista por la ley como delito y sancionado como pena"

"3.- La pena sólo puede ser impuesta a los individuos"

(4) Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito, Edit. Sudamericana, 6a. -- Ed. 1973, Buenos Aires P. 62.

moralmente responsables (libre albedrío)".

"4.- La represión penal pertenece al Estado exclusivamente; pero en el ejercicio de su función el Estado debe respetar los derechos del hombre y garantizarlos procesalmente"

"5.- La pena debe ser estrictamente proporcional al delito (retribución) y señalada en forma fija".

"6.- El juez sólo tiene facultad para aplicar automáticamente la pena señalada en la ley para cada delito". (5)

La escuela Clásica ejerció gran influencia en la evolución de las ideas penales del Siglo XIX, ya que fue el primer intento serio de agrupar en forma ordenada y sistematizada las ideas penales del siglo pasado. Y si en la actualidad muchas ideas de la escuela clásica son anacrónicas, en cambio siguen vigentes varios principios como son: el de frenar los excesos del poder público; la humanización de las penas, el aspecto exterior del delito, entre otros.

2.- LA ESCUELA POSITIVISTA.

La escuela positiva surge cuando aun la escuela clásica estaba adherida a fórmulas metafísicas, para César Lom-

(5). Carranca y Trujillo Raúl, Ob. Cit. Pág. 157.

broso era indispensable que antes de estudiar el delito como entidad jurídica o como infracción a la ley penal, se debía de estudiarlo como conducta humana, como fenómeno humano, natural y social. De aquí se desprende la base antropológica - de la escuela positiva, que cedió paso a la sociología representada por Enrique Ferri, quien considero que el delito es producto de factores antropológicos, físicos y sociales. Por otra parte Rafael Garófalo logro construir la noción de "temibilita" en apoyo doctrinario de la pena finalística: "es la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad de mal previsto que hay que temer de el" (6), con lo cual logro quedar señalado el criterio básico para la fijación de las sanciones adecuadas.

La escuela positiva tiene su origen a mediados del siglo pasado, el pensador francés Augusto Comte inicia un método y una doctrina del saber humano, que se funda en la observación y la experimentación, rechazando toda noción "a priori" y todo concepto universal y absoluto; esta doctrina se le llamo, el positivismo de acuerdo con los tres estados creados también por Comte siendo los siguientes: 1.- El estado "teológico" o sea de los conceptos y las intervenciones sobrenaturales; 2.- El estado "metafísico" o de las imaginaciones abstractas; y 3.- El "positivista", o sea el estado -

(6) Carranca y Trujillo Paúl. Ob. Cit. pág. 158.

de las realidades experimentales. El positivismo tiene destacados representantes como: Francisco y Rogelio Bacon; Carlos Darwin, Heriberto Spencer, entre otros.

En el ambiente científico aparecieron los tres Evañoe-
listas del positivismo penal: César Lombroso; Enrique Ferri y Rafael Garófalo. La escuela positiva del derecho penal se orienta a reemplazar el término delito por el de delincuente, por lo que no hay delitos sino delincuentes. La escuela positiva es antagónica a la escuela Clásica, a los términos delito y pena de la escuela clásica opone los términos "estado peligroso" y "medidas de seguridad".

El positivismo penal se distingue del clasicismo en -- que en tanto que este va impregnando siempre un estado de espíritu moral, de reprobación del delito y desatiende las formas peligrosas de la conducta humana dependiente de estados patológicos de la mente, el positivismo, por el contrario, - refleja un sentido más bien social, de acuerdo con la fórmula de defensa, procura extender su acción más allá del delito propiamente como tal, a los estados peligrosos de aquella conducta, patológicos o no, morales o fatales.

Sus principales expositores son: César Lombroso, Rafael Garófalo y Enrique Ferri. César Lombroso sobre la delincuencia considero que el criminal es un "anormal pos atavismo", con una regresión al hombre cavernario, doctrina que

amplio explicando tales casos por una regresión, debida a la epilepsia.

Enrique Ferri, estableció como base de su doctrina un "determinismo fisiologista", al decir que las acciones del hombre. buenas o malas son siempre producto de su organismo fisiológico y psíquico, y de la atmósfera física y social en que ha nacido y vive el hombre, propone como sustitutivos legales, todas aquellas medidas preventivas que eliminen las causas de delincuencia, que hagan desaparecer al delito mismo. Asimismo considera que el hombre es sólo un elemento en la sociedad; y que la sociedad es un organismo que reacciona contra los actos que le son perjudiciales, teniendo el hombre que sufrir esas reacciones consistiendo ello en su responsabilidad. Plantea una responsabilidad social, igual para todos los hombres cualquiera que sea su estado bio-psicológico, puesto que deriva sólo del hecho de vivir en sociedad. - Publicó dos obras intituladas "La teoría de la imputabilidad y la negación del libre albedrío", y "Sociología Criminal".

Rafael Garófalo. presta primordial interés a las "causas endógenas del delito", tratando de fijar la noción del llamado "delito natural, atribuyó a las penas un fin "eliminatorio" justificando la pena de muerte para los incorregibles; prestó gran importancia a la "reparación del daño" a las víctimas del delito. Sostiene la "responsabilidad psicológica o moral" criticando los "sustitutivos penales" de Fe-

rri.

A pesar de las discrepancias habidas entre los positivistas en materia penal, las ideas penales de la Escuela Positiva se unifican en sus principios fundamentales, mismos - que Carrancá y Trujillo los resume de la siguiente manera:

"1.- El verdadero vértice de la justicia penal es el - delincente, autor de la infracción, pues ésta no es otra co sa que un síntoma revelador de su estado peligroso".

"2.- La sanción penal, para que derive del principio - de la defensa social, debe estar proporcionada y ajustada al "estado peligroso" y no a la gravedad objetiva de la infracción. El método filosófico jurídico es el inductivo experi-- mental".

"3.- Todo infractor, responsable moralmente o no, tie- ne responsabilidad legal si cae bajo el campo de la ley pe- nal".

"4 - La pena tiene eficacia muy restringida; importa - más la prevención que la represión de los delitos y, por tan to, las medidas de seguridad importan más que las penas mis- mas".

"5.- El juez tiene facultad para establecer la sanción en forma indeterminada, según sea el infractor".

"6.- El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación de los infractores readaptables a la vida social y la segregación de los incorregibles; por tanto, el régimen - celular absoluto y las penas cortas de privación de libertad son contraproducentes; la pena es, pues, defensa y reeducación". (7)

La escuela positiva parte del estado peligroso del delincuente para atender a la defensa social, por cuanto al mé todo la escuela Clásica exhorta a los hombres a conocer la - justicia, en tanto que la escuela positiva exhorta a la justicia a conocer a los hombres.

3.- LA TERCERA ESCUELA (O ECLECTICA).

En oposición, a las escuelas Clásica y positiva surgen - escuelas intermedias como la denominada "Terza Scuola", o es - cuela del positivismo crítico, y "Escuela sociológica", o Jo - ven escuela en Alemania. La tercera Escuela encuentra su for - mación principalmente en los estudios realizados por de Alimena y Carnevale, dicha escuela, admite del positivismo la - negación del libre albedrío y concibe al delito como fenómeno "individual y social", y se inclina hacia el estudio - "científico" del delincuente, considera como el más conve - niente el método inductivo; y acepta de la Escuela Clásica -

(7) Carranca y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 158.

el principio de la responsabilidad moral, hace la distinción entre delinquentes imputables e inimputables, para esta escuela son imputables los capaces de sentir la amenaza de la pena. Castellanos Tena resume los principios de la tercera escuela de la siguiente manera:

"a). Imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre".

"b) La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica; y"

"c) La pena tiene como fin la defensa social". (8).

La escuela sociológica o Joven escuela, fundada en las doctrinas de Franz Von Liszt quien sostiene que el delito no es resultante de la libertad humana sino de factores individuales, físicos y sociales así como de causas económicas; que la pena es necesaria para la seguridad en la vida social por que su fin es la conservación del orden social.

(8) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 70.

CAPITULO III.- ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD EN GENERAL.

- 1.- ESTUDIO MEDICO.
- 2.- ESTUDIO ODONTOLOGICO.
- 3.- ESTUDIO PSICOLOGICO.
- 4.- ESTUDIO PSIQUIATRICO.
- 5.- ESTUDIO PEDAGOGICO.
- 6.- ESTUDIO LABORAL.
- 7.- ESTUDIO JURIDICO.
- 8.- ESTUDIO SOBRE SEGURIDAD PERSONAL Y COMUNITARIA.
- 9.- ESTUDIO SOBRE ACTIVIDADES ARTISTICAS-CULTURALES.
- 10.- ESTUDIO SOBRE ACTIVIDADES DEPOARTIVAS.
- 11.- ESTUDIO RELIGIOSO.
- 12.- ESTUDIO Y ANALISIS DEL DELITO.

ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD EN GENERAL

1.- ESTUDIO MEDICO.

El artículo 40 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, dispone: "Al ingresar a los reclusorios preventivos, los indiciados serán - invariablemente examinados por el médico del establecimiento a fin de conocer con precisión su estado físico y mental." -

(1)

El estudio médico es la exploración y observación física del interno, teniendo en cuenta el estado de salud general que presenta; mismo que deberá contener estatura, peso, antecedentes personales y familiares del indiciado, examen de la cabeza, cuello, tórax, abdomen, extremidades, aparato digestivo, circulatorio, respiratorio, urinario, genital, endocrino, nervioso, órganos de los sentidos, agudez visual, - auditiva, táctil, fuerza muscular, temperatura corporal, circulación respiratoria, circulación sanguínea, regulación autónoma: cicatrices y tatuajes; así como un diagnóstico. Indicaciones a nivel de tratamiento.

(1) Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

2.- ESTUDIO ODONTOLÓGICO.

El estudio odontológico, comprende un examen bucal minucioso, como ser interrogatorio, percusión, palpación, inspección, debiendo hacerse una ficha de identificación odontológica y una historia médica y dental, donde quede registrado todas las condiciones en la que se encuentra la boca del interno, es decir que quede en la ficha la identificación del problema, el diagnóstico bucal y el tratamiento. Considero que fundamental es que los dos estudios anteriores que se realizan a los internos en los reclusorios preventivos son los fundamentales para poder ubicarlos en la institución carcelaria.

3.- ESTUDIO PSICOLÓGICO.

El tratamiento psicológico para Hilda Merchiori es "El estudio de la personalidad del interno, de sus múltiples y complejos aspectos que los han llevado al delito. En el diagnóstico individual se utilizan generalmente las siguientes técnicas: historia clínica, tests de inteligencia, tests proyectivos, tests de personalidad, entrevistas focalizadas y abiertas. Las técnicas deben seleccionarse teniendo en consideración la edad, nivel educacional, nivel socio-cultural, la problemática y conflictiva que presenta, es decir de su sintomatología. El estudio de todos los aspectos que configu

ran la personalidad permiten llegar a un diagnóstico".(2)

Se encamina básicamente al mundo interior del reo, y su objetivo es que llegue a comprender su realidad, las pruebas ayudan no sólo a descubrir la génesis del delito, sino - descargar las tensiones que el individuo acumula durante el cautiverio.

Las pruebas psicológicas, son instrumentos que auxilian en la labor del psicólogo para diagnosticar la personalidad, su objetivo es provocar en el aplicante reacciones de símbolos que sirvan para llegar a conclusiones básicas acerca de algunas constantes, tales como capacidad o actitudes. Hay que enfatizar que su valor es muy relativo, en virtud de que la psique sólo es cognoscible mediante la expresión, cuya captación y deducción es indirecta, en consecuencia la prueba no proporcionara algunos rasgos referidos a la manera de ser del examinado, elementos que sólo el contacto íntimo cara a cara permite descubrir, y que muestra, en relación con las variables de cada trabajo, en que posición se encuentra frente a otros sustentantes.

Es interesante registrar los resultados, porque así podrá darse una aproximación a la persona, y por lo tanto las

(2) Marchiori Hilda. El Estudio del Delincuente, Pág. 13, 1a. Ed. Porrúa, México 1982.

pruebas psicológicas no son idóneas para determinar la personalidad que el acusado tenía al momento de cometer el ilícito, y aún menos para prever el futuro comportamiento del delincuente.

Las posibilidades que presenta este estudio es tan variado, ya que se puede aplicar de manera verbal, así como escrita; con grupos de personas o en forma individual; a través de dibujos y cuestionarios entre otros, pero sin tener una efectividad para determinar la personalidad del delincuente, tanto dentro como fuera de la institución Carcelaria.

4.- ESTUDIO PSIQUIATRICO.

Para Hilda Marchiori el estudio psiquiátrico, "En este examen médico psiquiátrico se acentua la observación en relación a una sintomatología psicopatológica, esto es el diagnóstico de la enfermedad mental". (3). Y es preciso destacar que el terreno de la psicopatología es una cuestión muy debatida entre psicólogos y psiquiatras, ya que la etiología de algunas enfermedades mentales aún es desconocida, o aún más es terreno de especulación. Por lo que para la psiquiatría también es aceptable la idea de que no pueda predecir las circunstancias que se presentaron en el hecho ilícito y por lo tanto no puede predecir el futuro comportamiento del de-

(3) Marchiori Hilda. Ob. Cit. Pág. 13.

lincente tanto dentro como fuera de la institución Carcelaria.

Por lo que al existir diferentes enfermedades y diferentes personas que cometen un ilícito penal, resulta que la etiología de los delitos realizados es diferente en cada persona, por lo que el estudio de la personalidad en mi concepto no debe realizarse en grupos, sino en forma individual, así como determinando la enfermedad del presunto responsable sin caer en especulaciones, si es que se quiere conocer verdaderamente la etiología que da origen para que el delincuente realice el hecho ilícito.

Al decir de Sergio García Ramírez, "si el deficiente mental, el ciego o el sordomudo, en vista de la insuficiencia de su desarrollo psicológico, tuvieron o carecieron de capacidad para entender y de querer; si la neurosis del infractor constituye un transtorno o una enfermedad mental, para los propósitos de la reacción penal, y si en la hipótesis de la "incapacidad de querer" se inscribe, como creemos el amplísimo, no resuelto todavía, horizonte de la personalidad psicopática". (4)

La cita anterior nos viene a reforzar el criterio expuesto ya con anterioridad de que tanto la psicología, como la psi-

(4) García Ramírez Sergio. Justicia Penal, Pág. 90. Ed. Porrúa. México_ 1982.

quiatria, aún tiene especulaciones y aún no ha resuelto graves problemas de importancia para el estudio de la personalidad del delincuente.

Para el Doctor Javier Grandini González el peritaje de be incluir: "ficha de identificación, antecedentes jurídicos, historia clínica psiquiátrica, historia biográfica con orientación bio-psico-social, exploración física incluyendo la - neurológica, exámenes de laboratorio y gabinete, pruebas psicométricas, psicodinamia del crimen, diagnóstico, pronóstico y tratamiento". (5)

"La opinión del psiquiatra también es requerida para - valorar la peligrosidad del delincuente. Para esta tarea es necesario tener en cuenta cuatro elementos importantes:"

"1.- La nocividad, esto es, el daño social ocasionado por el delito, si este daño fue a la propiedad, a la persona o bien mixto".

"2.- La manera de ejecución: dentro de ella es importante tener en cuenta la premeditación o bien la impulsividad, - tratando de localizar los móviles principales para la realización del delito."

(5) Grandini González Javier. Medicina Forense. Pág. 172, Ed. Joaquín Porrúa, México 1989.

"3.- Intimidación: se refiere a la apropiación o introyección de la consecuencia del delito, es decir que lo que está ocurriendo (la pena) es consecuencia de lo que hizo".

"4.- La correctibilidad: este punto toca lo referente más bien a la conducta posterior". (6)

Por lo que es importante destacar y coincidiendo con el autor considero que "el dato más importante para predecir su peligrosidad es la conducta en el pasado, aunque un examen psiquiátrico cuidadoso permite inferir con certeza razonable si alguien que sufre un trastorno mental es peligroso" (7).

5.- ESTUDIO PEDAGOGICO.

La Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de Sentenciados, en su artículo 11, establece "La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico si-no también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedara a cargo, preferentemente, de maestros especializados". (8)'

(6) Ibidem.

(7) Ibidem.

(8) Código Penal Para el Distrito Federal. Pág. 155. Ed. Porrúa, México 1990. 46a. Edición.

Asímismo el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, dispone en su artículo 75, "La educación que se imparta en los reclusorios se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de su libertad. En cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que no la hayan concluido, Asímismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, desde educación media básica hasta superior, artes y oficios." (9)

El mismo reglamento en sus artículos 76, 77 y 78, sigue disponiendo:

"Artículo 76.- La educación obligatoria en los centros de reclusión se impartirá conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos."

"La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social podrá convenir con la propia Secretaría de Educación, o con otras instituciones educativas públicas, los arreglos que procedan para que los internos puedan reali-

(9) Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Departamento del Distrito Federal. Pág. 29.

zar o continuar diversos estudios en el periodo de reclusión".

Artículo 77.- La documentación de cualquier tipo que expidan los centros escolares de los reclusorios, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos".

"Artículo 78.- Cada reclusorio contará con una biblioteca cuando menos" (10).

Debemos entender que la pedagogía correctiva es aquella que es capaz de corregir una conducta antisocial del individuo. Y a esta no le importa si la educación del individuo es buena o mala, debido a que para corregir es necesario reeducar, que es más difícil por que hay que corregir los malos hábitos adquiridos con anterioridad, y en razón de que es necesario atender con suma importancia el entorno social donde ha crecido el delincuente.

Para Hilda Marchiori el "Estudio pedagógico, es la exploración pedagógica- cultural que revelará datos del historial escolar y de la actitud previa del alumno frente al maestro y a la escuela de las relaciones entre alumnos. Se deberá considerar la edad de los internos, nivel educacional, problemas de aprendizaje, información cultural, tiempo probable de reclusión, resultados de las pruebas psicológicas y -

(10) Idem. Pág. 29-30.

de los exámenes médicos, que completarán el diagnóstico pedagógico, para situar al interno en el área de alfabetización, continuación o complementación." (11)

Es indispensable señalar que la educación depende del delito debido a que un delincuente sujeto a un proceso, y posteriormente sentenciado a prisión por diez o menos años, atendiendo a su comportamiento a la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social, tomando en consideración su artículo 16, si acaso el delincuente alcanzara a cursar hasta el quinto año de primaria, por lo que es necesario considerar que los estudios realizados por los analfabetas deben de cuidarse que se continuen afuera de la institución carcelaria, con vigilancia de la autoridad administrativa.

Hilda Marchiori, dice que la Asociación Americana distingue cuatro fases de la educación de los internos siendo las siguientes:

"1.- La escuela académica a partir del nivel de alfabetización, abarca enseñanza primaria y secundaria básica".

"2.- Incluye cursos académicos adecuados a nivel medio de los internos e instrucción general y técnica".

(11) Marchiori Hilda. Ob. Cit. Pág. 13.

"3.- Cursos por correspondencia y televisión que pueden ser seguidos por los internos y supervisados por maestros de la institución".

"4.- Enseñanza vocacional de oficios y profesiones, es decir la individualización de la enseñanza, el estudio de características de cada interno así como su integración al grupo de enseñanza, es tarea del maestro especializado en educación para adultos que tengan una problemática delictuencial, tomando en consideración factores como: nivel escolar alcanzado por el interno; tiempo probable de reclusión del interno, entre otros, debiendo el maestro asignar a cada interno un programa pedagógico dentro del programa grupal.

Por lo que el tratamiento a través del grupo escolar-pedagógico representa la formación de cada uno de los internos, pero también implica la tarea en conjunto de normas educativas que el interno no ha tenido la posibilidad de recibir antes de cometer el hecho ilícito.

También el tratamiento escolar-pedagógico permite que el interno participe en diversas actividades, asimismo este tratamiento producirá consecuencias como la importancia del aprendizaje como un medio de lograr mayores posibilidades de comunicación tanto para él como para su familia.

Considero que este estudio es de los que si se pueden

realizar en forma individual, y posteriormente en forma grupal en la institución carcelaria.

6.- ESTUDIO LABORAL.

El estudio laboral, también esta comprendido por la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, al estatuir en su artículo 10, que dice "La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciara, este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que se ra sometido a la aprobación del gobierno del Estdo, y en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados".

" Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada a la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del -

producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: - treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, - treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorro de éste, y diez por ciento para - los gastos menores del reo. Si no hubiere condena a reparación del daño o este ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicaran por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término".

"Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento en el régimen de autogobierno".(12)

Así también el Reglamento de Reclusorios y Centros de adaptación Social del Distrito Federal, es repetitivo de - la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del artículo 10, siendo que la primera de estas disposiciones señalados los reglamenta en sus artículos 63, al 74.

Hilda Mrachiori, señala que el "Estudio laboral. El -

(12) Código Penal. Ob. Cit. p.p. 154-155.

trabajo en la institución penitenciaria es una auténtica laborterapia y por lo tanto debe el diagnóstico tener esos objetivos. Conocimiento de los antecedentes laborales del interno como capacitación. Esta capacitación a nivel industrial o semi-industrial o agrícola-ganadera, considerando la procedencia y trabajo del interno". (13)

Consideración con la que estoy de acuerdo en razón de que, los grupos de trabajo en una institución penitenciaria están formados a base de deseos, aptitudes, capacidad y necesidades de cada interno, toda vez que el trabajo tiene un fin formativo y social, además de que el interno recibe remuneración por su trabajo. Esta labor-terapia debe desarrollarse teniendo como objetivo la capacitación del interno, y no la explotación del mismo para un beneficio, debiera servir de formación profesional tomando en consideración que en la libertad le sea útil para satisfacer sus necesidades propias.- Asimismo a través del trabajo el interno tendrá que ser educado en las aptitudes particulares.

El trabajo, es una de las actividades que merecen mayor importancia para el tratamiento del interno y por lo tanto debe ser una actividad encaminada a la integración social del individuo y no a la obtención de la máxima utilidad por parte de la institución penitenciaria, ya que la finalidad -

(13) Marchiori Hilda. Ob. Cit. pág. 14.

principal no es la económica sino que es complementaria.

Asimismo considero que es contraproducente el trabajo como pasatiempo improductivo, que se programa con el fin de ocupar al interno.

7.- ESTUDIO JURIDICO

De conformidad con el artículo 41, de el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal "Desde su ingreso a los reclusorios preventivos, se abrirá a cada interno un expediente personal que se iniciará con copia de las resoluciones relativas de su detención, consignación y traslado al reclusorio, de otras diligencias procesales que corresponda y, en su caso de los documentos referentes a los estudios que se hubieren practicado."

" El expediente se integrará cronológicamente y constará de las secciones siguientes: jurídica...". (14).

Es claro que el reglamento pretende dar un estudio de lo practicado tanto en el exterior como en el interior, mismo que por razón de el hecho ilícito desconoce y que considera que únicamente le sirve a la institución penitenciaria para efectos de estadística y no para efectos de la personali-

(14) Reglamento de Reclusorio y Centros de Readaptación Social. Departamento del Distrito Federal. Pág. 18.

dad del delincuente, y aún mayor abundamiento es de reconocer que toda vez que el personal de la institución penitenciaria no conocido del hecho ilícito y que no se practicó un estudio de la personalidad desde el momento en que se inició la averiguación previa, nos viene a reforzar que el estudio jurídico únicamente servira para fines estadísticos y para saber la situación jurídica del ya presunto responsable.

Por lo que estoy de acuerdo con Hilda Marchiori al decir que "Estudio jurídico. Coordina la elaboración de fichas de identificación y el expediente criminológico de cada interno. También controla los datos que aportan conocimientos acerca de su evolución y actualidad de la situación jurídica del interno, desde las copias del escrito de consignación, el auto de detención y de la formal prisión, hasta la sentencia ejecutoria, así como las constancias de notificaciones judiciales que recibe el interno en la institución."(15)

Por lo que viene a reforzar en mi concepto lo manifestado ya con anterioridad que únicamente el estudio jurídico sirve para efectos de estadística y para tener presente su situación jurídica del interno.

(15) Marchiori Hilda. Ob. Cit. Pá. 14.

B.- ESTUDIO SOBRE SEGURIDAD PERSONAL Y COMUNITARIA.

Para Hilda Marchiori este estudio es "Estudio sobre seguridad personal y comunitaria. Es el sector encargado (Departamento de Vigilancia y custodia) de informar al interno sobre su ubicación dentro de la institución, esto es el dormitorio, comedor, horarios de visita familiar, visita familiar, visita de abogados, etc. Proporciona la ropa al interno y lo orienta en cuanto a la asistencia a los diversos departamentos técnicos, asimismo en cuanto a la reglamentación interna, sobre el comportamiento, disciplina interna, esto es los deberes legales y reglamentarios en la institución (ejemplo, no poseer sustancias tóxicas, no poner en peligro la seguridad de la institución)" (16).

Considero que más que un estudio de la personalidad, o en ayuda al estudio de la personalidad, este estudio sobre seguridad personal y comunitaria del que habla la autora es un estudio de la función administrativa o pretende dar a conocer al interno la función que realiza la institución carcelaria, además que no es posible que este estudio y algunos otros puedan considerar realmente la peligrosidad del delincuente, toda vez que trata de ubicar al delincuente dentro de la institución carcelaria, y aún más que pueda predecir -

(16) Ibidem.

el futuro comportamiento del delincuente tanto dentro como fuera de la institución.

9.- ESTUDIO SOBRE ACTIVIDADES ARTISTICAS-CULTURALES.

Más que un estudio de la personalidad, este constituye una actividad que realiza el interno dentro de la institución, si bien es cierto que la realiza el individuo tanto dentro como fuera de la institución carcelaria, esta no constituye un factor determinante para tener presente la responsabilidad del delincuente, ya que puede suceder que el individuo que realizó el hecho ilícito sea un buen artista o una persona con un nivel cultural alto, pero que en el momento de realizarse el hecho ilícito no considero estos factores, por que mientras para un individuo que se dedica a una actividad de estas puede ser un trabajo, para otro puede ser una actividad de recreo.

Hilda Marchiori dice "Estudio sobre actividades artísticas-culturales. Conocimiento de las actividades que el individuo realizaba anteriormente de índole artístico-cultural (música, danza folklórica, teatro, literatura, pintura, etc.) y detección de intereses de aprendizaje en tales áreas para su formación individual. Este diagnóstico permitirá la planificación de cursos artísticos culturales". (17). Y efectiva-

(17) Marchiori Hilda. Ob. Cit. Pág. 15.

mente como dice la autora citada únicamente permitira la pl
nificación de cursos artíscos-culturales, pero no podrá deter-
minar una personalidad peligrosa de un individuo, más bien de
terminara una personalidad de estabilidad de un individuo -
que en la institución carcelaria tiene la calidad de un de-
lincente, y que no podrá predecir este estudio el futuro -
comportamiento de ese individuo que tiene en la institución_
una calidad de delincuente.

10.- ESTUDIO SOBRE ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

Dice la autora Hilda Marchiori, que "Estudio de activi
dades deportivas. El maestro de deportes relizara el estudio
sobre las actividades deportivas practicadas por el interno_
y las posibilidades de integración a nuevos grupos o activi-
dades deportivas, ejemplo futbol, atletismo, basquet. Consi-
derará la edad, físico, intereses y especialmente los aspec-
tos psicomotores". (18). En realidad es lo único que arroja_
este estudio, por loque cabe mencionar que lo expuesto en el
apartado anterior cabe también para este, en razón de que co
mo lo menciona la autora citada únicamente integrara a nue-
vos grupos a actividades deportivas, pero no arrojara la pe-
ligrosidad del delincuente, más al contrario arrojara que el
presunto responsable es una persona ubicada en la sociedad.

(18) Marchiori Hilda. Ob. Cit. Pág. 15.

11.- ESTUDIO RELIGIOSO.

De conformidad con el artículo 83, del Reglamento de - Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal que dice "Las autoridades de los Reclusorios permitira a solicitud de los internos o los familiares de éstos, que - los reclusos reciban asistencia espiritual, de conformidad - al credo que profesen, siempre que no se altere el orden y - la seguridad de la institución." (19)

Y para la autora Hilda Marchiori "Estudio religioso.- La actividad religiosa realizada por el interno y sus intereses en relacionarse y participar de ceremonias de acuerdo a sus intereses." (20).

Considero que realmente esto no es parte de el estudio de la peligrosidad del delincuente, toda vez que como los - dos anteriores estudios nos llevaría a considerar que el - delincuente es una persona ubicada dentro de la sociedad.

12.- ESTUDIO Y ANALISIS DEL DELITO.

Es necesario para el diagnóstico clínico criminológico realizar un minuioso estudio y análisis de la conducta delic

(19) Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Departamento del Distrito Federal. Pág. 31.

(20) Marchiori Hilda, Ob. Cit. Pág. 15.

tiva, el estudio de la personalidad y el inseparable contexto social, es decir como dice Héctor Solis Quiroga estudiar las causas sin las cuales no podrá generarse el fenómeno, debido a que el individuo se adapta al medio social a través de su conducta y la significación, y la intencionalidad de las mismas que constituyen un todo organizado que se dirige a un fin.

Para Héctor Solis Quiroga es necesario estudiar las causas en "endógenas y exógenas... las endógenas pueden ser somáticas, psíquicas y combinadas; las exógenas pueden ser físicas, familiares y sociales, envolviendo en el primer aspecto tanto el medio material como el meteorológico" (21).

Razón esta que compartimos debido a que para tener un estudio de la personalidad del delincuente se hace necesario conocer a fondo las causas que llevaron al presunto responsable a realizar la conducta delictiva, toda vez que esta es una conducta concreta del individuo, pero el delincuente es más que eso, pero esa conducta nos aproximará a conocer al delincuente pero no nos puede explicar por que delinquo. Por lo que se hace necesario conocer no sólo al delincuente a través de los estudios que se le hacen sino conocer su entorno social para considerar el delito. Y así tener el estu-

(21) Solis Quiroga Héctor. Sociología Criminal. Pág. 77, 2a. Edición, México 1977, Ed. Porrúa.

dio y analizar la conducta del individuo al momento de realizarlo.

CAPITULO IV.- EL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD.

- 1.- EN EL PRESUNTO RESPONSABLE O PRESUNTOS RESPONSABLES.**
- 2.- EN EL OFENDIDO U OFENDIDOS.**
- 3.- INTERPRETACION DE RESULTADOS.**

1.- EN EL PRESUNTO RESPONSABLE O PRESUNTOS RESPONSABLES

En el presunto responsable del delito siempre se practica el estudio de la personalidad, en razón de lo que estatuyen los artículos cincuenta y uno y cincuenta y dos del Código Penal Vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, séptimo de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y cuarenta y seis del Reglamento de Reclosorios del Distrito Federal.

El artículo 51 de el Código Penal dispone "Dentro de -- los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuete" (1).

Por lo que con fundamento en el citado artículo los jueces y tribunales solicitan al Director de la institución carcelaria, gire órdenes a quien estime pertinente practique el estudio de personalidad del delincuente a quien ya se le instruye un proceso por determinado delito cometido, por lo que es necesario que la autoridad administrativa, en este caso el Ministerio Público realice un estudio de personalidad, toda -

(1) Código Penal, Para el Distrito Federal. México 1990, 46a. Edición Ed. Porrúa, Pág. 23.

vez que al ser practicado por especialistas de diversas ramas científicas al paso de el tiempo se pierden datos que el Ministerio Público al iniciar sus investigaciones tiene presente, considerando que por la necesidad de tiempo para proceder a la consignación el Ministerio Público deberá de concedérsele un término más amplio para poder ordenar se realicen estos estudios, que aunque mínimos, si ilustraria a el personal penitenciario para que no se le pierdan datos esenciales del estudio de la personalidad, y así empezar a iniciar el tratamiento del delincuente para el efecto de su readaptación social.

Asimismo el artículo 52 del ya citado Código penal para el Distrito Federal, dispone "En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta: " (2).

"1o. La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido" (3).

"2o. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta procedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas." (4)

(2) Ibidem.
(3) Ibidem.
(3) Ibidem.
(4) Ibidem.

"3o. Las condiciones especiales en que se encontraba - en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de -- otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad. (5).

"4o. Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos se aplicara lo dispuesto por el artículo 213 de este Código." (6)

"El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso". (7)

Para los fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, - a...". (8).

Ahora bien cabe hacer notar que dicho artículo en su numeral tercero nuestra idea de que es el Ministerio Público, quien debe ordenar se realice el estudio de la personalidad,-

(5) Ibidem.

(6) Ibidem.

(7) Ibidem.

(8) Obregón Heredia Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México 1989. 5a. Edición. Ed. Porrúa. Pág. 183.

toda vez que es la autoridad que conoce de las condiciones especiales en que se encontraba el delincuente en el momento de la comisión del delito.

Así también, el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, dispone "Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso, y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración. Y en la práctica del Ministerio Público al iniciar sus investigaciones, así como la Policía judicial no ordenan ningún estudio de la personalidad por lo que es letra muerta el numeral tercero del artículo 52 del Código Penal, ya que no se da fe de las condiciones especiales en que se encontraba el delincuente al momento de la comisión del delito.

En cuanto a la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de sentenciados, en su artículo 7, establece "El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases

de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de la personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente." (9).

"Se procurara iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa." (10). Este artículo presenta cierta contradicción con el artículo 52 del código penal, en razón de que dice que se hara el estudio de la personalidad cuando al presunto responsable cuando quede sujeto a proceso, y el artículo 52 menciona desde que se dió las circunstancias del hecho delictuoso.

El artículo 46 de el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, estatuye que "Las observaciones y resultados de los estudios de personalidad y el tratamiento de cada interno, una vez concluido, deben ser enviados de inmediato por el director de la institución al juez de la causa, pero en cualquier caso, antes de que se declare la instrucción..." (11). Este precepto únicamente señala el momento de enviar al juez dichos estudios de

(9) Código Penal. Ob. Cit. Pág. 153. (Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados).

(10) Ibidem.

(11) Reglamento de Reclusorios u Centros de Readaptación Social. Departamento del Distrito Federal. Pág. 20.

personalidad.

Todos los preceptos mencionados tienen su base en el artículo 18 Constitucional, considero que deben ser reformados para el efecto expuesto con anterioridad de que dichos estudios de la personalidad se inicien por orden el Agente del Ministerio Público, debido a que después de la Consignación las circunstancias en la persona presunta del delito cambian, así como los objetos y personas que tuvieron una relación con el hecho delictuoso.

2.- EN EL OFENDIDO U OFENDIDOS.

Aún cuando el artículo 52 del Código penal ordena que el juez deberá tomar conocimiento directo con el sujeto imputado del delito, así como de la víctima, a estos no se le practica ningún estudio que nos lleve directamente a determinar el grado de participación en el hecho delictuoso.

Por lo que es necesario se le practiquen estudios de la personalidad para poder así determinar, tanto las causas que se presentaron tanto en el ofendido como en el presunto responsable y así poder tomarse en consideración tanto al momento de ejercer la acción penal el Ministerio Público y al momento de que este realiza sus conclusiones.

Por lo que estamos de acuerdo con Rodríguez Manzanera

al decir que "Aunque pueda parecer extraño, la víctima de la conducta criminal ha sido muy esporádicamente estudiada; parece que frente a la gran preocupación por el criminal hay un olvido absoluto por la víctima. Los grandes criminales han pasado a la historia, las víctimas, generalmente, han quedado en el olvido." (12). Y efectivamente las víctimas han sido olvidadas en todos los sentidos, por lo que hasta hace poco tiempo algunos autores proponen se estudie a esta para determinar el grado de culpabilidad que tiene, y así se reconoce que las víctimas tiene una gran participación en el delito, y que en ocasiones son la verdadera causante del delito.

Siendo cierto lo que manifiesta María de la Luz Lima - Malvido "Ambos son corresponsables en un proceso activo, cuyas consecuencias deben valorarse con criterios victimológicos". Esto es que siempre se ha considerado a la víctima y al criminal como diferentes; siendo en la realidad jurídica cierta, aunque se presentan sus excepciones.

Por lo que tradicionalmente se ha considerado al delincuente agresor y a la víctima como inocente, hasta que la victimología ha revelado la relatividad de las culpas, por lo que al decir de Rodríguez Manzanera que En la dinámica víctima - criminal, podemos encontrar que la víctima puede -

(12) Rodríguez Manzanera Luis. Criminología. México 1981. 2a. Edición.- Ed. Porrúa. Pág. 506.

intervenir en cuatro formas diferentes: a) La víctima puede ser la causa de la infracción; b) La víctima puede ser el pretexto de la infracción; c) La víctima puede ser el resultado de un consenso; d) La víctima es el resultado de una coincidencia". (14). Por lo que es necesario necesario tomar en consideración como dice García Ramírez "El papel de la víctima en el proceso criminal, ya no sólo como destinataria del golpe en que consiste el hecho ilícito, sino a menudo como promotora o favorecedora de éste..." (15). Y en realidad también la víctima presenta un alto grado de peligrosidad, por lo que es necesario para que en el proceso penal se presente igualdad del ofendido así como del presunto responsable se practiquen estudios de la personalidad a la víctima, que aunque como ya lo manifesté, dichos estudios no pueden prever el futuro comportamiento del individuo.

Ahora bien la doctrina se ha inclinado en clasificar a la víctima, para Rodríguez Manzanera existe "1. Víctima totalmente inocente. Es aquella que no tiene ninguna responsabilidad ni intervención en el delito (infanticidio); 2. Víctima menos culpable que el criminal (víctima por ignorancia, víctima imprudencial); 3. Víctima tan culpable como el criminal. Es la víctima voluntaria (riña, duelo); 4. Víctima to--

(14) Rodríguez Manzanera Luis. Victimología. México 1990. 2a. Edición -- Ed. Porrúa. P. 127.

(15) García Ramírez Sergio. Cuestiones Criminológicas y Pénales Contemporáneos. México 1984. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. Núm. 6. Pág. 167.

talmente culpable (víctima agresora, simuladora, imaginaria, etc.). " (16). En la realidad se presenta que únicamente se realiza el estudio de la personalidad en los rijosos de los delitos de riña y duelo, toda vez que dichos sujetos tienen la calidad de presuntos responsables y a la vez de víctimas.

Asimismo existen sujetos que tiene un alto grado de disposición víctimal, y que por lo tanto requieren de atención, entre los que encontramos a los niños, ancianos, débiles mentales, encontrando también sujetos con alta peligrosidad víctimal, y que son un peligro para la sociedad.

El estudio de la personalidad de la víctima debiera de consistir necesariamente en el estudio médico; odontológico, psicológico, psiquiátrico; pedagógico; laboral; jurídico; sobre seguridad personal y comunitaria; sobre actividades artística - culturales; sobre actividades deportivas, estudio religioso y análisis del delito, y aunque es el mismo que se realiza en la persona del delincuente deberá ser el mismo, ya que el ofendido participó directamente en el hecho ilícito.

Además se deberá tener en cuenta que debido a su forma de ser la víctima puede provocar con su comportamiento dicha

(16) Rodríguez Manzanera Luis. Criminología. México 1981. 2a. Edición. - Ed. Porrúa. Pág. 506.

realización del hecho ilícito, y sobre todo su participación es importante para así poder en el momento de dictarse la sentencia aplicar la correcta pena al delincuente.

3.- INTERPRETACION DE RESULTADOS.

Con el estudio de la peligrosidad del delincuente en cierta medida se lograra entender la realidad social que guarda el individuo en la sociedad, y podra entenderse las circunstancias por las que atraveso en el momento de la realización del hecho ilícito.

Por lo que con fundamento en el artículo 52 del Código Penal y para la correcta aplicación de las sanciones se hace indispensable se realice dicho estudio a la víctima, si es que verdaderamente se pretende desaparecer las fórmulas de las escuelas Clásicas, en cuanto a la aplicación de las penas, es decir las viejas teorías de las agravantes y atenuantes de las penas.

En razón de que en México no se hace el estudio víctima lógico y únicamente se hace al presunto responsable, queda en cierta medida la justicia más inclinada hacia el ofendido, por lo que considero que tiene razón García Ramírez, al decir que se debe avanzar en "el binomio delincuente-víctima".
(17)

(17) García Ramírez Sergio. Ob. Cit. Pág. 167.

Asimismo deberá de contemplarse el hecho de que la víctima en su momento vuelve a verse envuelta en delitos de la misma magnitud por lo que es necesario se tenga presente el hecho, así como se tiene presente al presunto responsable - cuando incurre en reincidencia, que viene a reforzar mi idea a la que me ha referido de que el estudio de la personalidad del delincuente no pude predecir el futuro comportamiento -- del delincuente, debiéndose tener presente que una persona - que es agredida necesariamente tiene que agredir a la sociedad, y sobre todo entender que existen víctimas que en su vida diaria les gusta jugar con su papel de víctima.

CAPITULO V**EL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD COMO FACTOR DETERMINANTE
DE LA PELIGROSIDAD EN EL INDIVIDUO**

- 1.- EN EL MINISTERIO PUBLICO**
- 2.- EN EL CIERRE DE INSTRUCCION**
- 3.- EN LA SENTENCIA**

1.- EN EL MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público, de conformidad con Rafael de Pina Vara es el "Cuerpo de funcionarios que tiene como actividad - característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal. Al Ministerio Público, como institución procesal, le están conferidas en las leyes orgánicas relativas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser confiadas al abogado del Estado. En realidad, la - única función de la que no se le podría privar sin destruir la institución es la del ejercicio de la acción. El Ministerio Público es una organización judicial pero no jurisdiccional."(1)

La anterior definición de la institución del Ministerio Público en realidad nos da una panorámica de dicha institución, y constitucionalmente el artículo 21 Constitucional nos dice - que "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquél". (2) Y en realidad la función del Ministerio Público es la investigación de los delitos.

(1) Pina Vara Rafael de. Diccionario de Derecho. México 1979, 8a. edición Ed. Porrúa, pp. 336-337.

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México 1990. - 89a. Edición. Ed. Porrúa, pág. 19.

Lo mencionado con anterioridad se corrobora con lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice: "En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde: A. En la averiguación previa: I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito; II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva; III. Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; IV. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal; V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI. No ejercitar la acción penal: a) cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley; b) Cuando se acredite plena-

mente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él; c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal; d) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal; e) Cuando, aun pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable. Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la autoridad judicial algún asunto al que se refiera esta fracción, el juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo. B. En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso: I. Promover la incoacción del proceso penal; II. Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela o esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia; III. Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias; IV. Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias; V. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los térmi--

nos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia; VII. Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente; VIII. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación; IX. Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal. X. Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios; y XI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes. C. En relación a su intervención como parte en el proceso: I. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 Fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Pedir el aseguramiento de bienes, para los efectos de la reparación del daño; III. Aportar las pruebas pertinentes y promo

ver en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de la reparación; - IV. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; V. Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes, y VI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes. (3)

Del artículo transcrito se desprende que el Ministerio Público tiene una importancia trascendental dentro del procedimiento, y aun cuando el citado artículo habla de auxiliarse por peritos, en la práctica no se ordena por esta autoridad el estudio de la personalidad, sino ésta se hace hasta que el presunto responsable se encuentra en la institución penitenciaria y aun más al ofendido no se le practica ningún estudio de la personalidad.

Javier Piña Palacios en el prólogo del libro Justicia Penal, de García Ramírez, dice: "Pocos son los estudios que se han hecho sobre el periodo de la investigación como medio preparatorio del ejercicio de la acción penal, sobre todo tratán

3 Código de Procedimientos Penales. México 1990. 42a. Edición. Ed. Porrúa, pp. 588-591.

dose del dictamen de personalidad que debe llevarse a cabo en ese momento, examen que ha de practicarse no sólo al indiciado, sino también a la víctima del delito, como lo disponía el Código Procesal de 1929 en sus artículos 234 y 265, que en parte copió el código vigente en la segunda parte del artículo 271." (4)

La averiguación previa, como etapa del procedimiento que brindará base al proceso y conformará los ingredientes de éste, apuntando hacia el pronunciamiento de la autoridad judicial al poner fin a la instancia, se hace necesario que en dicha averiguación previa se dé la oportunidad de iniciar el estudio de la personalidad del inculcado, tomándose en consideración el tiempo y las circunstancias de este periodo del procedimiento penal.

Tomando en consideración lo que dice Guillermo Colín Sánchez, "Por eso, el estudio de la personalidad del indiciado - habrá de iniciarse desde el momento mismo en que éste entra en contacto con la autoridad investigadora, de manera tal que sus antecedentes, su salud física y mental, los motivos que le impulsaron a delinquir, las circunstancias anteriores y - las que privaban en el momento de realizar los hechos, la naturaleza de éstos, el grado de peligrosidad, sus condiciones

4 García Ramírez Sergio. Justicia Penal. México 1982. Ed. Porrúa, p. XV.

económicas, cultura, etc., son, entre otros elementos de suma importancia para integrar un todo del que puedan desprenderse bases sólidas para definir la pretensión punitiva del Estado. Desde ese momento procedimental la criminología "... inicia - su indispensable auxilio al procedimiento penal, mismo que se acentuará plenamente durante la secuela procesal y también - tendrá repercusiones durante la ejecución de la pena y aún en el periodo denominado tratamiento post institucional". (5)

De tal manera que el Ministerio Público ha de recoger, - en lo que sea factible y como elementos de la consignación, - los datos que correspondan al fin de individualizador que el proceso penal requiere. Por lo que entre otros artículos han de interpretarse el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal cuando previene "En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso, hará - que tanto el ofendido como el presunto responsable sean exami nados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional, acerca de su estado psi cofisiológico." (6)

Asimismo el artículo 284 del mismo ordenamiento legal - consigna: "Los funcionarios del Ministerio Público y de la Po

-
- 5 Colfn Sánchez Guillermo. Así Habla la Delincuencia. México 1987, Ed. Porrúa, p. 188.
- 6 Obregón Heredia Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Dis trito Federal. México 1989. Ed. Porrúa, p. 185.

licia Judicial asentarán en el acta que levanten, todas las observaciones que puedan recoger acerca de las modalidades empleadas al cometer el delito". (7)

De igual manera el artículo 285 del mismo ordenamiento legal, dispone: "Los mismos funcionarios asentarán también en dicha acta todas las observaciones que acerca del carácter del delincuente hubiesen recogido, ya sea en el momento de cometer el delito, ya durante la detención del presunto responsable, o bien durante la práctica de las diligencias en que hubieren intervenido". (8)

De la misma manera se pronuncia el artículo 124 del Código Federal de procedimientos penales al disponer que en el acta de policía judicial figuren "el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos en las personas que en ellos intervinieron".(9)

Por lo que, como ya apuntábamos, anteriormente, es indispensable que los términos se amplíen, así como que el Ministerio Público ordene a los peritos se inicien los estudios de la personalidad, mismos que con fundamento en los artículos antes transcritos, nos dan la pauta para dejar asentado que -

7 Idem, p. 191.

8 Idem.

9 Código de Procedimientos Penales. México 1990. Ed. Porrúa, p. 183.

esto se debe iniciar en la averiguación previa, y para dejar constancia de la peligrosidad que en el momento de los hechos el delincuente y el ofendido presentan.

EN EL CIERRE DE INSTRUCCION.

Después de desahogadas las pruebas, o de transcurrido el periodo de ofrecimiento sin que las partes hayan ofrecido pruebas o expresamente hayan renunciado a ese periodo, se dicta el auto que declara cerrada la instrucción, el cual es también llamado "auto de conclusiones". Dicha resolución surte el efecto de declarar cerrado y dar por terminada la instrucción.

Cabe destacar, como lo hace notar Rivera Silva, "Las conclusiones en el procedimiento sumario se formulan inmediatamente después de desahogadas las pruebas". (10)

Las conclusiones del Ministerio Público, pueden ser: Acusatorias y no acusatorias, para lo cual el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en su artículo 46, dispone: "Las observaciones y resultados de los estudios de personalidad y del tratamiento de cada interno, una vez concluido, deben ser enviados de inmediato por el director de la institución al juez de la causa, pero -

10 Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. México 1983. 13a. Edición. Ed. Porrúa, p. 291.

en cualquier caso antes de que se declare cerrada la instrucción. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, es tos estudios se remitirán en cualquier momento del proceso en el caso de que se dé alguna de las hipótesis previstas en el artículo 68 del Código Penal". (11)

Por lo que es importante destacar que el estudio de la personalidad del delincuente debe aparecer en la causa penal antes de que se declare cerrada la instrucción. Asimismo las partes al declararse cerrada la instrucción y de conformidad con el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales tienen un término de cinco días para formular sus conclusiones, dicho artículo previene "Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa durante cinco días pro cada uno para la formulación de conclusiones... (12)

Para Rivera Silva establece que "las conclusiones siempre deben ser por escrito... señalando los requisitos que deben cumplir las conclusiones, a saber: a) requisito de relación de hechos; b) Requisito de consideraciones sobre el dere

11 Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, p. 20.

12 Obregón Heredia Jorge. Ob. Cit., p. 219.

cho; y c) Requisito de formulación de un pedimento en proposiciones concretas (artículos 316 reformado Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 292 del Código Federal de Procedimientos Penales). (13)

Consideración con la cual estoy de acuerdo con el autor, toda vez que dichos preceptos, aunque con diferente redacción señalan dichos requisitos.

Al analizar los requisitos que enumera el autor, tenemos "A) El requisito de la relación de hechos, consiste en hacer mención de los datos que informaron el delito y sus circunstancias especiales: de los hechos que se refieren a la responsabilidad y personalidad del delincuente y, en general, de todos los que, en cualquier forma, se pueden relacionar con el delito (daño privado, situación del ofendido, etc.). B) En lo que alude a las consideraciones del derecho aplicable, se deben señalar las leyes que se refieren a la tipificación del delito, a la fijación de la responsabilidad y al valor de las pruebas con que se acredita la existencia de los hechos. También como señala la ley, deben citarse las ejecutorias y las doctrinas aplicables al caso. C) El tercer requisito, o sea - la fijación de un pedimento en proposiciones concretas". (14)

13 Rivera Silva Manuel. Ob. Cit., p. 293.

14 Rivera Silva Manuel. Ob Cit., p. 293.

Considero que el inciso A, para el presente estudio es de suma importancia toda vez que se relaciona el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales con el artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal, en razón de que se tomó en consideración el estudio de la personalidad del delincuente para la formulación de las conclusiones.

Ahora bien, las conclusiones del defensor, tanto en el proceso federal como en el ordinario, deben ser por escrito, no exigiéndose requisitos de fondo, tal y como lo previene el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: "La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a ninguna regla especial. Si aquélla no formula conclusiones en el término que establece el artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa de quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, salvo que el acusado se defienda por sí mismo." (15)

Me parece que el dispositivo transcrito debe ser reformado en la parte relativa en que se refiere a que las conclusiones de la defensa ya que si el defensor no formula sus conclusiones con base en lo que dispone el artículo 52 del Código Penal, y si no analiza la personalidad del delincuente, deja

15 Obregón Heredia Jorge. Ob. Cit., p. 219.

en estado de indefensión a su defensor, por lo que es importante que se conozca a fondo el estudio de la personalidad del delincuente, asimismo debe de tenerse presente que al formular únicamente el Ministerio Público sus conclusiones, el presunto responsable se encuentra un tanto en desigualdad de las partes.

Una vez que se reciben las conclusiones, tanto en materia federal como en el juicio ordinario, se cita a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes con esta resolución termina el segundo periodo del proceso iniciándose el inmediato.

3.- EN LA SENTENCIA.

La sentencia para Rafael de Pina Vara es: "Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario". (16)

Y en realidad, con la sentencia se pone fin a un proceso, toda vez que se da una resolución de un problema planteado al juez.

Los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito-

16 Pina Vara Rafael de. Ob. Cit., p. 419.

Federal, regulan la actividad del juez al momento de dictar la sentencia correspondiente, toda vez que dichos preceptos le imponen la obligación de tomar en consideración el estudio de la personalidad del delincuente, al preceptuar el artículo 51 "Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente". (17).

Por lo que el Código Penal fija la naturaleza de las penas correspondientes a los responsables de cada delito, invariablemente señala la prisión, la multa y otras sanciones, también fija la duración de las penas y sus límites mínimo y máximo. La sentencia judicial no puede fijar pena alguna de naturaleza distinta a lo que establece la ley, ni puede fijar términos que sean inferior al mínimo o que sean superior al máximo, que es en lo que consiste el arbitrio judicial restringido, ya que si lo hiciera recaería en el vicio de inconstitucionalidad por violar lo dispuesto en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución, que prohíbe imponer "pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata." (18)

17 Código Penal para el Distrito Federal. México 1990. 46a. Edición. Ed. Porrúa, p. 23.

18 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México 1990. 89a. Edición, Ed. Porrúa, p. 13.

Al decir de Raúl Carranca y Trujillo que "La tendencia - moderna auspicia la extensión cada vez mayor del arbitrio judicial y del administrativo; y por entender que los jueces no poseen conocimientos especiales para poder apreciar la total y compleja personalidad del delincuente, Jiménez de Asúa aconseja que la jurisdicción se limite, primero a declarar la culpabilidad, y que a partir de ello una comisión formada por médicos, antropólogos, técnicos en derecho y miembros de la dirección del establecimiento penitenciario, colonia agrícola, etc., elija el régimen de la sanción aplicable y proponga al juez la liberación del penado cuando encuentre que es socialmente un readaptado, resolviendo en definitiva la propia autoridad judicial". (19)

Aunque en la realidad el juez no posee todos los conocimientos que enmarca el autor, sí puede apreciar la personalidad del delincuente, y si bien es cierto que se apoya en diferentes profesionistas, también es cierto que el juez es perito de peritos, y por lo tanto es el único que puede imponer la sanción al delincuente.

Por otro lado encontramos la siguiente jurisprudencia:

"La peligrosidad del sujeto activo constituye uno de los

19 Carranca y Trujillo Raúl, et al. Código Penal Anotado. México 1972. Ed. Porrúa, p. 160.

tundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, el que no sólo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación sino que debe evaluarse también los antecedentes del acusado, pues el sentenciador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito". Jurisprudencia definida, 6a. época, 2a. parte, número 207).

Por lo que la función jurisdiccional siempre se ha caracterizado por ser una potestad que se confiere a los órganos jurisdiccionales para aplicar la ley a casos concretos, por lo que el arbitrio judicial se traduce en la libertad concedida por la ley para que el órgano jurisdiccional precise la personalidad a que es acreedor un acusado.

Asimismo dispone el artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal: "En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: 1o. La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido; 2o. La edad, la educación,

la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron a delinquir y sus condiciones económicas; 3o. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad; 4o. Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 de este Código. El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso. Para los fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales." (20)

Por imperio de dicho artículo 52, se concluye que la ley considera el delito como un complejo biopsíquico, físico y social y no como un ente jurídico, de aquí que el juez deba tener una adecuada preparación, no sólo jurídica, sino también antropológica, psicológica y psiquiátrica.

Al decir de García Ramírez que "los artículos 51 y 52, en

20 Código Penal. Ob. Cit., p. 23.

los que se apoya la teoría del juez penal, como diligente - creador de las condiciones del proceso de readaptación. El - proyecto pretendió que, para la aplicación de sanciones, de- bía el juzgador tomar conocimiento directo del imputado, en ejercicio del principio procesal de inmediación -la que así posee un múltiple valor, criminalístico y criminológico- y or- denar la práctica de los estudios conducentes al conocimiento de su personalidad y a la emisión de una sentencia que se apo ye en datos objetivos (comprobación del delito y de la partici pación) y subjetivos (diagnóstico y pronóstico de peligrosi dad-readaptabilidad... (21)

Al suprimirse de la legislación penal la lista de ate--- nuantes y agravantes se substituyó por el arbitrio judicial, - en la forma y términos que anota el artículo 52 del Código Pe nal para el Distrito Federal, destacándose para esos fines - las circunstancias y demás elementos que habrán de tomarse en consideración para la aplicación de las penas, en ellos se señala un fin específico del proceso penal al que habrá de - atenerse, como es el que corresponde a la personalidad del de lincuente, pero que en nuestra realidad, desafortunadamente, es un simple enunciado legal, porque tal estudio no se reali za y para poder aparentar el cumplimiento tanto de la exigen-

21 García Ramírez Sergio. Cuestiones Criminológicas y Penales Contem poráneas. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. - Núm. 6, p. 172.

cia legal así como para fundar el quantum de la pena, basta -
mencionar en la sentencia, entre otros datos fundamentales -
que mencionan los artículos 51 y 52 del Código Penal para el
Distrito Federal, que en atención al grado de cultura, a los
motivos que impulsaron al sujeto a delinquir, a las circuns-
tancias, peculiares del sujeto y otros aspectos se impone de
terminada pena, dejando a salvo situaciones tan importantes -
como el parentesco, a la víctima y demás situaciones que en-
marcan dichos preceptos mencionados.

Considero que el arbitrio judicial, en un ámbito en don-
de las funciones jurisdiccionales no se cumplen y en donde la
realidad no coincide con los dispositivos legales, debe de
ser agregada a la codificación los atenuantes y agravantes, -
ya que con éstos se hará de la legislación un catálogo más -
completo y apegado a nuestra realidad.

Además se debe considerar que existen jueces y magistra-
dos que impone al delincuente una pena más severa que otros,-
encontrándose que es de gran importancia tomar en considera-
ción, como dice José M. Rico: "El acto de sentenciar no es -
únicamente una operación jurídica sino una acción humana: la
decisión tomada por un hombre respecto de otro hombre. Por
consiguiente, tal acto debe consistir en un diálogo entre la
persona que debe tomar una decisión y aquella a quien se le
destina; dicho diálogo no debe ser, por otra parte, una sim-
ple comunicación verbal de argumentos racionales sino un con-

tacto, un encuentro, una relación en el sentido socio-terapéutico del término. Numerosos obstáculos (sobrecarga de los tribunales, opinión pública punitiva) pueden oponerse a dicho contacto, que debiera constituir, sin embargo, una prioridad para el juez". (22)

22 Rico José M. Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea. México 1979. Ed. Siglo XXI, p. 63.

CAPITULO VI**LA PENA Y EL ESTUDIO DE LA PELIGROSIDAD**

- 1.- FINES Y CARACTERISTICAS DE LA PENA.**
- 2.- LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.**
- 3.- INFLUENCIA DE LA PELIGROSIDAD EN LA PENA.**

1.- FINES Y CARACTERISTICAS DE LA PENA.

Para Cuello Calón "la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que lo aparten del delito en el porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar - la ley". (1)

De lo anterior se considera que la pena obedece principalmente a obtener los siguientes fines: a) Obrar sobre el delincuente creando en él, por el sufrimiento que contiene, motivos que lo aparten del delito en el porvenir y, sobre todo, como finalidad preponderante, tender a su reforma y readaptación social. Si el delincuente es insensible a la intimidación y no es susceptible de reforma, la pena debe realizar una función eliminatoria de dichos individuos apartándolos del ambiente social en que se encuentran. b) La pena debe obrar no sólo sobre el delincuente, sino también sobre los ciudadanos pacíficos a quienes se les muestra a través de su conminación y su ejecución, las consecuencias de la conducta delictuosa, vi

1 Castellanos, Fernando. Líneamientos Elementales de Derecho Penal. - México 1984. 19a. Edición, Ed. Porrúa, p. 307.

gorizando así sus sentimientos de respeto a la ley penal y creando en los hombres el sentido moral, escaso por razones de propia conveniencia, motivos de inhibición para el porvenir.

Asimismo, la pena tiene los siguientes caracteres: debe ser ante todo INTIMIDATORIA, es decir debe evitar la delincuencia por el temor a su aplicación; debe ser la pena EJEMPLAR, ya que debe servir de ejemplo a los demás ciudadanos y no únicamente al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza del Estado al violar la ley; debe ser CORRECTIVA, ya que al producir en el penado la readaptación social a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educativos adecuados, para así impedir la reincidencia; debe la pena ser ELIMINATORIA, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o que se trate de sujetos incorregibles; y además debe ser JUSTA, ya que la injusticia traería como consecuencia males mayores, no únicamente con el que sufre la pena, sino para los miembros de la sociedad.

La escuela clásica analizó con detención los requisitos y condiciones de las penas, reuniéndolos en dos grupos: requisitos de legitimidad y de idoneidad, a los cuales se agregan algunos secundarios. Los primeros se consideran necesarios para que la pena sea justa; los de idoneidad, para que cumpla los fines que le son propios; los secundarios contribuyen a asegurar la eficacia de la sanción penal.

Entre los requisitos de legitimidad encontramos los siguientes:

A).- Requisitos de legitimidad. a) Legalidad, la pena - que se imponga al reo debe ser legal, esto es debe hallarse - establecida con anterioridad en la ley y aplicarse con arreglo a prescripciones consagradas por los artículos 14 y 18 - Constitucionales que a la letra disponen: "Artículo 14.- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que - no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata" (2). "Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados." (3)

b) Aflictividad. La pena es productora de un sufrimiento. Según la escuela clásica, la aflicción penal debe recaer especialmente sobre la libertad, la cual explica la gran difusión de las penas privativas y restrictivas de la libertad en los Códigos Penales que se inspiran en los principios de la escuela clásica. Rechazó, en cambio, las corporales, que lesionan la integridad física del individuo, y las infamantes que menoscaban su integridad moral.

En cambio, las modernas tendencias penales, sin descono-

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México 1990. 89a. Edición, Ed. Porrúa, p. 13.

3 Idem, p. 15.

cer el carácter aflictivo de la pena, aspiran a obtener el máximo de seguridad social con el mínimo sufrimiento individual del delincuente.

c) Proporcionalidad, que la pena sea proporcionada al delito significa que debe existir equivalencia que, objetivamente, el primitivo derecho penal expreso con la ley del talión. La proporcionalidad es cualitativa cuando la naturaleza de la pena corresponde a la del delito; y es cuantitativa cuando la gravedad de la pena concuerda con la del delito.

d) Individualidad. El sujeto de la sanción no siempre ha sido el individuo; sino que también lo fue la familia y el grupo social al que pertenece el delincuente. La escuela clásica reaccionó contra estos abusos y proclamó el principio que la Revolución Francesa hizo triunfar, de la personalidad de las penas. Aunque nadie puede ser castigado por delitos ajenos, es inevitable que los efectos de la sanción alcancen a otras personas.

e) Ejemplaridad. La pena debe servir de escarmiento, tanto a quien la sufre como al grupo social. La escuela positiva ha demostrado que el valor ejemplarizador de la pena es muy escaso. "Una Sentencia Ejemplar es aquélla que está destinada

4 E. Zimring Franklin, Et al. La Utilidad del Castigo. México 1977. - Ed. Editores Asociados, S.A., p. 58.

a satisfacer necesidades de disuasión que se hacen sentir en un caso o grupo de casos". (4)

f) Igualdad. La diversificación humana, producto de complejos y variados factores, exige que el requisito de la igualdad de la pena sea entendido en su aspecto puramente formal, como simple reafirmación del principio constitucional de la igualdad ante la ley, esto es que la pena ha de aplicarse sin considerar la situación social, económica del reo, ni su nacionalidad, ideología política o sentimiento religioso. En ningún caso en su aspecto substancial, pues la finalidad de las sanciones penales reclaman su adaptación a las condiciones personales de cada delincuente, lo cual supone una necesaria discriminación frente a las desigualdades biológicas de los individuos.

B) Requisitos de Idoneidad. Estos requisitos, que enunció Beccaria, son tres:

a) Publicidad. La escuela clásica proclamó el principio de la publicidad de los actos judiciales. En cambio la escuela positiva no acepta la publicidad de los actos judiciales cuando peligran las buenas costumbres o se trata de juicio se guido a menores.

4 E. Zimring Franklin. Et al. La Utilidad del Castigo. México 1977. Ed. Editores Asociados, S.A., p. 58.

c) Certeza. El delincuente debe estar cierto de que será sancionado y de que la sentencia que sobre él recaiga será - cumplida. Respecto de lo primero, cabe observar que sólo una parte de los delitos que se perpetran son efectivamente sancionados. En efecto, hay que distinguir entre la criminalidad real, constituida por los delitos que se cometen; la criminalidad aparente, formada por aquéllos que la policía descubre; y la criminalidad legal, representada por los que efectivamente la justicia sanciona, porción reducida esta última de la aparente y, sobre todo, de la real. En cuanto al efectivo cumplimiento de la pena impuesta, es entre nosotros excepcional, a causa de que los indultos se prodigan sin ninguna consideración a las necesidades de la defensa social contra los delincuentes, por lo que las expectativas de impunidad son, - por desgracia, en tales condiciones, un poderoso incentivo para iniciarse o para preservar en la vida del delito.

c) Prontitud. Mientras más se aproxima la condena al delito, mayor es la eficacia de la sanción. Las sentencias condenatorias tardías, cuando ya se ha borrado el recuerdo del delito, tienden a convertir al delincuente, por lo menos a los ojos del vulgo, en una víctima del rigor implacable de la ley. Becaría dice: "La cárcel es sólo la simple custodia de un ciudadano hasta tanto que sea declarado reo; y esta custodia, siendo por su naturaleza penosa, debe durar el menos tiempo posible, y debe ser lo menos dura que se pueda". (5)

5 Bonesano César. Tratado de los Delitos y de las Penas. México 1982. Ed. Porrúa, p. 82.

Requisitos Secundarios.

a) La pena debe ser revocable, a fin de que sea posible remediar los errores judiciales. Su irrevocabilidad es el argumento más fuerte que se esgrime contra la pena de muerte. - Las penas revocables por excelencia son las pecuniarias, y es éste uno de los motivos que explican su difusión en el derecho penal moderno.

b) La pena ha de ser enmendadora, esto es, capaz de producir una efectiva readaptación social del delincuente, por lo que es necesario aplicar todos los requisitos de la pena.

c) La pena debe ser temporal. La escuela clásica combatió las penas perpetuas, que aniquilan al condenado todo interés por su readaptación social.

2.- LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

En todos los tiempos se ha tratado de buscar que la pena que se dicte en relación a la gravedad y naturaleza del delito, por lo que la pena y el delito se relacionan, y desde el antiguo derecho ha existido la individualización de la pena.- Esta individualización ofrece tres fases, siendo la legal, la judicial y la administrativa.

La legal es la que formula la ley, en realidad es una -

falsa individualización, por lo que la ley no conoce de individuos, sino sólo de especies llamados delitos.

La individualización judicial es la que hace la autoridad jurisdiccional, al señalar en la sentencia correspondiente la pena al infractor, ésta sí comprende una verdadera y no de falsa individualización. Para realizarla, en vista del delincuente individual sometido a su jurisdicción, el juez tiene necesidad de una preparación y del concurso de auxilios técnicos, sin los cuales le es imposible penetrar al secreto de la conducta humana, ya que debe considerar la personalidad del delincuente, en sus diferentes aspectos así como los móviles de su conducta antisocial.

La individualización administrativa resulta de la ejecución mediante la individualización judicial.

Carranca y Trujillo Raúl dice: "En el sistema del Código Penal de 1871, se fijaron penas con tres términos: mínimo, medio y máximo; correspondiendo cada uno de ellos a las atenuantes y agravantes debidamente catalogadas y valoradas unas y otras, que se probaran en el proceso (artículos 66 a 69, Código Penal de 1871). Semejante sistema siguió estableciendo el Código Penal de 1929 (artículos 47 a 63 Código Penal de 1929); si bien este código permitió al juez tomar en consideración circunstancias atenuantes y agravantes no catalogadas previamente, teniendo en cuenta la gravedad y modalidad del hecho -

delictuoso, los motivos determinantes y la categoría del delin-
cuente; asimismo permitió también cambiar de grado a las cir-
cunstancias (artículo 55 Código Penal de 1929)". (6)

El Código Penal vigente consagró mayor amplitud del arbitrio judicial, compatible con el artículo 14 Constitucional, - que ampara la garantía penal, y dio un paso hacia una amplia - individualización judicial de las penas.

El arbitrio judicial para fijar las penas fue establecido en nuestro derecho de la siguiente manera: "Dentro de los lími-
tes fijados por la ley los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta - las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares - del delincuente (artículo 51 Código Penal)". (7) Y en la adecuación de las sanciones penales el juez está obligado a tener en consideración el artículo 52 del Código Penal.

El juez penal para usar de su arbitrio al individualizar las sanciones debe tener competencia científica, la ley exige que el juez llene requisitos de especialización penal acreditan-
tándola con certificados universitarios o con documentos fehacientes.

6 Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano (Parte General). - México 1982. 14a. edición. Ed. Porrúa, p. 823.

7 Código Penal para el Distrito Federal. México 1990. 46a. Edición. - Ed. Porrúa, p. 23.

Por lo que el conjunto de todos estos recursos, la individualización judicial ofrece mayores garantías de acierto - compatibles con nuestro sistema constitucional, y gracias al arbitrio judicial restringido que nuestro derecho consagra, - podemos decir que el arbitrio judicial es: la capacidad jurisdiccional responsable para valorar la personalidad peligrosa del delincuente.

Por lo que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia - de la Nación encontramos la siguiente jurisprudencia:

"PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.- La - cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzga dor, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia - de las reglas normativas de individualización de la pena".

Quinta Epoca.

Suplemento de 1956, pág. 348, A.D. 797/54. Feliciano Medina Pérez.

Suplemento de 1956, Pág. 350, A.D. 1068/54, Alberto Villa.

Suplemento de 1956, Pág. 352, A.D. 2788/54. David Aguilar Vélez.

Tomo CXXV, Pág. 2296, A.D. 1856/53.

Tomo CXIII, Pág. 664, A.D. 87/53.

3.- INFLUENCIA DE LA PELIGROSIDAD EN LA PENA.

Dice Alfonso Quiroz Cuarón que para el Doctor Mariano - Ruiz Funes, "Deben considerarse peligrosos los que no se dedican a un trabajo honesto sin causa justificada. Un caso de peligrosidad sin delito es el de los vagos habituales, rufianes y proxenetas o sujetos en posesión de dinero o efectos, - no justificada a requerimiento de la autoridad. Los que oculten su verdadero nombre, disimulen su personalidad o falseen su domicilio y los que usaron o tuvieron documentos de - identidad falsos u ocultaron los propios... El concepto de estado peligroso implica la vehemente presunción de que una determinada persona quebrantará la ley penal. El delito tiene - valor sintomático. Revela, a veces como episodio, toda una - conducta antisocial; pero este episodio es un hecho aislado y se puede presumir que, si no se adoptan contra el sujeto ciertas medidas, repetirá sistemáticamente su conducta antisocial". (8)

De lo cual infiero que para poder tener presente la peligrosidad del delincuente, es necesario reunir las características enmarcadas con anterioridad, es decir no trabajar, ser un vago habitual, etc., y no realmente se realiza a través de

8 Quiroz Cuarón Alfonso. Medicina Forense. México 1984. 4a. Edición. Ed. Porrúa, pp. 880-881.

los estudios de personalidad del delincuente, toda vez que se dan parámetros a seguir por el juez.

Asimismo quiere decir que el hecho de que se reúnan las características descritas es en realidad lo que va a normar - al juez para determinar la peligrosidad del delincuente y que tomara en consideración al momento de dictar la sentencia. - Cuando el juez debe actuar asistido de peritos, y no sólo fijar los hechos y la participación.

García Ramírez dice: "En definitiva, sólo al juez corresponden al menos formalmente (psicológicamente es otra cosa) - los actos de razonamientos y voluntad que componen la sentencia. El juez es, como tanto se ha dicho, un perito de peritos, y debe, por lo mismo, calificar los dictámenes que ante él se emitan". (9)

Por lo que es importante manifestar que en realidad son varios los factores que norman la actitud del juez al momento de dictar la sentencia, y que influyen de manera definitiva a la individualización de la pena siendo: las pruebas aportadas y desahogadas en el procedimiento; los estudios de personalidad del delincuente y los parámetros de su libre arbitrio, - considerando a su leal saber y entender la peligrosidad de un

9 García Ramírez, Sergio. Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. - Núm. 6. 1a. Reimpresión. México 1984, p. 166.

sujeto a proceso.

Razonamiento que refuerza lo manifestado anteriormente - nos lo corrobora la siguiente jurisprudencia emitida por la - Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA, SEGUN SU PELIGROSIDAD.- La peligrosidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, el que no sólo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación sino que debe evaluarse también los antecedentes del acusado, pues el sentenciador, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos las sanciones que el agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito".

Sexta Epoca. Segunda Parte:

Vol. VI, Pág. 211, A.D. 6009/55.- Andrés Soria Rochel.

Vol. XIX, Pág. 188. A.D. 4108/58.- José Valdés y Coag.

Vol. XXII, Pág. 129, A.D. 4329/58.- Fidel Carrillo G.

Vol. XXVIII, Pág. 14, A.D. 2139/59.- Arturo Quezada Ramírez.

Vol. XLV, Pág. 26. A.D. 43/61.- José Paredes González y Coag.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: Durante la investigación de mi tesis, puedo concluir con certeza que la peligrosidad está sustentada en una valoración subjetiva, porque no hay prueba científica que pueda demostrar la conducta peligrosa futura del ser humano.

SEGUNDA: Que en ningún caso puede predecirse la futura - conducta de un delincuente, con el estudio de la peligrosidad que consiste principalmente en estudios psicológicos y que no están plenamente comprobados científicamente.

TERCERA: Cabe señalar que en el homicidio en defensa propia, la supuesta víctima que se convierte por diferentes razones en victimario, por su habilidad en su defensa, puede tener una peligrosidad o de hecho es altamente peligroso, sin embargo no se le practica el estudio de peligrosidad.

CUARTA: Considero que después de haber realizado esta tesis, puedo concluir que el juez no debe basar la pena en los resultados de los estudios de peligrosidad, ya que éstos no pueden asegurar científicamente la conducta a futuro de una persona, pero para ello hay jueces que sí los toman en consideración, para imponer la pena mínima, media o máxima.

QUINTA: Debido a que la víctima y victimario siempre tienen una relación en la conducta ilícita, éstos deben estar su

jetos al mismo estudio, con el objeto de determinar la participación de la víctima en la realización del hecho ilícito.

SEXTA: Los reclusos que se encuentran sujetos al estudio psicológico, psiquiátrico, de trabajo social, criminológico, médico legal, pedagógico, y que aceptan su responsabilidad, - en la comisión del delito en que se les juzga, su arrepentimiento, su desarrollo laboral y educativo dentro del reclusorio, tienen un pronóstico favorable de readaptación social.

SEPTIMA: Para determinar la peligrosidad potencial de un recluso debe descartarse cualquier tipo de enfermedad psiquiátrica que pueda padecer.

OCTAVA: En lo que estoy de acuerdo con mi anterior conclusión, es que considero que el pronóstico de la peligrosidad es verdadera cuando el recluso es psicótico, y cuando dentro de esta psicosis presente agresión en sus crisis, y que éstas lo lleven a lesionar a todos en su entorno social.

NOVENA: Tenemos padecimientos psiquiátricos como la psicosis que sin control médico el paciente, en el caso de la paranoia, es agresivo, y esta agresividad puede llegar a causar lesiones graves o la muerte. En este tipo de casos podemos predecir que la peligrosidad, si no está bajo control médico o psiquiátrico, es un hecho que estará presente a futuro.

DECIMA: Algunos jueces se basan en hechos jurídicos, y no toman en consideración en ningún momento los estudios psicológicos y psiquiátricos sobre la peligrosidad, porque estos jueces, durante el procedimiento penal hasta el fin del mismo, dan la oportunidad, con base en el derecho, a un periodo de pruebas, en los cuales puede haber desvanecimiento de las mismas, y sacar conclusiones para dictar sentencia, sin tomar en cuenta un pronóstico de peligrosidad.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Angeles Contreras Jesús. Compendio de Derecho Penal. - Edit. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. México 1985.
- 2.- Bonesano César. Tratado de los Delitos y de las Penas. - Edit. Porrúa, México 1982.
- 3.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, México 1984.
- 4.- Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, 14a. edición. México 1982.
- 5.- Carranca y Trujillo Raúl. Código Penal Anotado. Edit. Porrúa, México 1972.
- 6.- Carrara Francesco. Programas de Derecho Criminal. (Parte General). Edit. Temis, Volumen II, Bogotá 1973.
- 7.- Colín Sánchez Guillermo. Así habla la delincuencia. Edit. Porrúa. México 1982.
- 8.- Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Tomo I, 3a. edición. Barcelona 1935.
- 9.- E. Zimring Franklin. La Utilidad del Castigo. Editores - Asociados, S.A., México 1977.
- 10.- Foucault Michel. Vigilar y Castigar. Edit. Siglo XXI, México 1970.
- 11.- García Ramírez Sergio. Represión y Tratamiento Penitenciario de Criminales. Edit. Botas. México 1962.

- 12.- García Ramírez Sergio. Justicia Penal. Edit. Porrúa. - México 1982.
- 13.- García Ramírez Sergio. Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, número 6, México 1984.
- 14.- Grandini González Javier. Medicina Forense. Edit. Joaquín Porrúa. México 1989.
- 15.- Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Edit. Sudamericana. 6a. edición. Buenos Aires, 1973.
- 16.- Lima Malvido Marfa de la Luz. Criminalidad Femenina. - Edit. Porrúa. México 1988.
- 17.- Maggiore Giuseppe. Derecho Penal. Volumen II, Edit. Temis. Bogotá, 1972.
- 18.- Marco del Pont Luis. Derecho Penitenciario. Edit. Cárdenas. México 1984.
- 19.- Marchiori Hilda. El Estudio del Delincuente. Edit. Porrúa. México 1982.
- 20.- Obregón Heredia Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 5a. edición. Edit. Porrúa. México 1979.
- 21.- Pina Vara Rafael de. Diccionario de Derecho. 8a. edición. Edit. Porrúa. México 1979.
- 22.- Quiroz Cuarón Alfonso. Medicina Forense. 4a. edición. - Edit. Porrúa. México 1984.
- 23.- Ramos Juan P. Curso de Derecho Penal. Tomo I, 2a. edición. Buenos Aires 1935.

- 24.- Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. 13a. edición. Edit. Porrúa. México 1983.
- 25.- Rico José M. Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea. Edit. Siglo XXI, México 1979.
- 26.- Rodríguez Manzanera Luis. Criminología. 2a. edición. - Edit. Porrúa. México 1981.
- 27.- Rodríguez Manzanera Luis. Victimología. 2a. edición. - Edit. Porrúa. México 1990.
- 28.- Rojas Nerio. Medicina Legal. 12a. edición, Edit. El Ateneo. Buenos Aires 1979.
- 29.- Solís Quiroga Héctor. Sociología Criminal. 2a. edición. - Edit. Porrúa. México 1977.
- 30.- Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano (Parte General) 4a. edición. Edit. Porrúa. México 1983.
- 31.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - 89a. edición. Edit. Porrúa. México 1990.
- 32.- Código Penal para el Distrito Federal. 46a. edición. - Edit. Porrúa. México 1990.
- 33.- Códigos de Procedimientos Penales. 42a. edición. Edit. - Porrúa. México 1990.
- 34.- Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social para sentenciados. (Código Penal para el Distrito Federal. 46a. edición. Edit. Porrúa. México 1990).
- 35.- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. (Código Penal para el Distrito Federal, 46a. edición. Edit. Porrúa. México 1990).